Ill.mo Señor



EL Licenciado Don Antonio de Couarruuias y Leiua, Vicario general del Arçobispado de Seuilla, por mi y por lo que toca a la jurisdicion Eclesiastica del dicho Arçobispado enla causa de competẽcia de jurisdicion con el Chãtre de la ciudad de Seuilla, a que sin ser parte ha salido el señor fiscal dela Camara Apostolica, afirmandome en mis recusaciones, apelaciones, y protestas, insistiendo en la remission desta causa a su Santidad, como lo tengo pedido, y V.S. ofrecido, y protestando de seguir las querellas que tengo dadas contra el Doctor Gamir, y los demas; Digo, que deuiendo V.S. proueer en el articulo de atentados y nulidades, q̃ tengo pedido por muchas peticiones mediante las causas y razones que tengo alegadas, a que me refiero, sin proueer sobre lo susodicho me han mandado dar traslado de vna acusacion q̃ contra mi ha puesto el dicho señor fiscal en catorze deste mes de Diziẽbre, a la qual por agora no tengo obligacion de responder, hasta tanto que V. S. Il. aya pronunciado sobre el articulo de los atentados, por ser priuilegiado en Derecho: y ansi lo deue V.S.Il. declarar, no tener yo obligacion de responder por agora a la dicha acusacion; lo qual se deue mandar por todo lo general y siguiente, y por lo que de los autos resulta, que he

aqui

aqui por expresso. Lo otro, porque la dicha acusaciõ es vaga, y no contiene cosa cierta, pues solo dize, que he cometido muchos y graues y inormes delitos, sin dezir de que calidad, ni en que tiempo, ni en que parte los cometi. Y conforme a Derecho no se puede admitir querella ni acusacion, que no declare el delito en particular deponiendo de tiempo y lugar, pues de otra manera no podra defenderse el querellado: y assi mismo se deue dezir la calidad del delito y lugar donde se cometio, en la querella, o acusacion, para que se sepa quien ha de acusar y conocer del. Esta dotrina y verdad tan assentada en todas las querellas y acusaciones en nuestro caso tiene particular razon, por ser yo Vicario general dela santa Iglesia de Seuilla, y Prebendado de su Iglesia, y si he cometido delito, en ella deuo ser conuenido, y ante mi Ordinario. Y aunque de Derecho comun los Legados de latere podian conocer en primera instancia con los Ordinarios, despues del Concilio Tridentino ni en primera, ni en segunda instancia puede V.S.Il. conocer de ninguna causa criminal, ni el señor fiscal delatar della, no siendo interessada la Camara Apostolica por las cõstituciones dela Santidad de Pio IIII. y por la de Paulo V. nuestro señor, que al presente nos gouierna, por las quales se ordena, que en los negocios de parte los fiscales de la Camara Apostolica, aun en las tierras dela Iglesia no puedan pedir ninguna cosa, sino es auiendo mostrado el interesse de la Camara Apostolica. Siẽdo esto assi, si el señor fiscal pretẽde ser parte, y que V. S. Il. sea el juez de mis delitos, claro està, que para obligarme a responder ha de dezir la calidad del delito, y en que parte y lugar le cometi, y q̃ interes se sigue del a la Camara Apostolica, no solo para que yo me defienda, sino para que se vea, si el señor

ñor fiscal lo puede ser para acusarme, y V. S. Il. juez dela causa, y de otra suerte ni se puede dar, ni admitir la querella, ni yo tengo obligacion de responder a ella. Tambien dize el señor fiscal en su acusacion que no obedezco a los mandatos y ordenes de la Se de Apostolica, ni a los de V. S. Il. ni a los delos juezes Apostolicos. Por peticiones muchas he pedido a V. S. Il. mande, que el dicho señor fiscal declare, en que casos no he obedecido a la Sede Apostolica, ni a los de V. S. Il. ni a los delos juezes que llama Apostolicos, y nunca ha querido hazer esta declaracion: señal q̃ no puede verificar este cargo, y ansi no se le deue admitir por ser general, y calumnioso, pues es cierto, q̃ puede auer muchos casos en que no se executen los mandatos y ordenes de su Santidad: y esto se puede dezir, que es obedecerle, ni los de V. S. Il. ni los delos juezes que se llaman Apostolicos. Siendo esto asi, no se por que razon dize el señor fiscal, que esto es inobediencia: y para esto no solo nos da licencia el Derecho, mas para resistir y castigar a los juezes, que no proceden conforme a sus comisiones, y exceden dellas, que en este caso no se pueden llamar juezes Apostolicos, y es agrauio que se le haze a la Sede Apostolica darles tal nombre, pues no son executores delo que ella mãda y ordena, sino de sus gustos y temas: y a estos tales serà pecado obedecerlos, pues no se pueden llamar ministros de Dios, como se nombran los juezes que administran justicia, sino ministros del diablo: porque no la guardã, y si la dan es por dinero. Con ser Iudas Apostol de Iesu Christo, fuera mal hecho obedecerle. No tengo por cierta, ni segura la consequencia, Es juez delegado, luego ha se de obedecer, porque sino mãda cosas justas y juridicas, no deue ser obedecido: y no se puede reputar por de

lito

lito el no cumplir mandatos de juezes que no han mostrado su comision, y si la muestran exceden della. Por lo qual para hazer cargo a vno de desobediẽte es fuerça conforme a esta dotrina, que el señor fiscal expressamente diga, quien eran los juezes Apostolicos para saber si tenian jurisdicion, y que era lo que mandauan, para ver si era justo y juridico: y ansi siendo este cargo general, ni se deuio admitir, ni ay para que responder a el agora, ni en tiempo alguno, ni por el se impide mi pretẽsion. Ya que hemos visto, que no son de consideracion los cargos generales, veamos que fundamento tienen los que parecen especiales, que no lo son, a que se refiere el señor fiscal diziendo, que en veinte de Março del año passado se querello diziendo, que a su noticia auia venido, q̃ auiendose cometido por V.S.Il. cierta causa de apelacion en el pleito que se trataua entre Pedro de Salinas vezino de Seuilla y sus acreedores a dõ Iuan Antonio Zapata Chantre y Canonigo de Seuilla, y Subcolector Apostolico, y q̃ auiendo el dicho Subcolector procedido a proueer algunos autos y decretos en la dicha causa, y a fulminar censuras hasta poner eclesiastico entredicho: y que deuiendo don Antonio de Couarruuias Vicario general de Seuilla obedecer y cumplir, no lo hizo; mas antes dio mãdamiẽtos para que no se guardassen las censuras y entredicho puesto por el dicho Chantre, y que auia puesto en las carceles algunas personas, porque guardaron el dicho entredicho. Esto dize el señor fiscal en su querella, que es graue y atroz delito, y contrauenciõ a muchas constituciones Apostolicas, que prohiben que los juezes ordinarios no impidan la jurisdicion delos delegados. Por este delito pide sea castigado don Antonio y los demas que parecieren culpados,

y pide

y pide el señor fiscal, que se reciba informacion sumaria, y que con ella se prendiesse a dō Antonio, y a los demas culpados, y sin recebir informacion solo con la relacion del señor fiscal juzgò V.S.Il. que no auia mas culpado, que don Antonio, y dio mandamiento para que pareciesse en esta Corte dentro de quinze dias. No se como puede ser esto, dar mas el juez, que lo que pide la parte de la narratiua desta querella: quando fuera cierta y verdadera, se vee el poco fundamento que en si tiene: porque aunque es cierto, que el juez delegado en la causa que le està cometida, es mayor que el Ordinario, tambiē lo es que si el delegado excede de lo que le està cometido, que el Ordinario puede y deue no solo irle a la mano, sino resistirle, porque en lo que excede de la comission no procede como juez, sino como persona particular: y ansi no solo los juezes, mas qualquiera persona priuada puede resistir al juez que excede de su comission: por lo qual quando el Chantre tuuiera alguna jurisdicion, que se niega, en caso de excesso pude no solo mandar que no se guardassen sus autos y censuras, y mas no auiendo mostrado su comision, mas pude proceder contra el, porque procedia sin mostrarla, y en caso que no le venia cometido, de suerte que de la misma querella, consta, que no se pudo dar, ni admitir: demas que la Camara Apostolica, en cuyo nombre se dà, no tiene en esto ningun interesse, en lo que le podia tener, es, en que no procediera el Chantre en esta causa, sin jurisdicion: y esto podemos dezir que fue vsurpar la Apostolica, y sin ella poner vn entredicho tan escusado, como escandaloso. Esto fuera bien que pidiera el señor fiscal, que se castigara, pues no es solo vsurpar jurisdiciō apostolica, sino vsar mal della el que no la tiene, que el Ordinario la tiene

assentada por Derecho, y por aprobacion y concessión de su Santidad. Y esta consideracion serà suficiente a su tiempo para satisfazer a esta querella, que se dà nombre de acusacion: mas porque esta querella a que se refiere el señor fiscal, ha sido el fundamento de todo este pleito, quiero dezir los que tuue para mandar, que no se guardassen las censuras, ni entredicho puesto por el Chantre: que con esto se entenderà la poca sustancia desta acusacion, y querella de 20. de Março, y como deuo ser premiado. El primer fundamento fue: porq̃ las letras, en que pretendia fundar el Chantre su jurisdició, fueron ganadas cõ obreció y surreció por Pedro de Salinas, pues para ganarlas dixo, q̃ auia apelado de auerle yo mandado dar cierta fiança para ser passado a la carcel Real de la Eclesiastica, sin embargo de que todos sus acreedores consintieron en que fuesse passado sin fianças, no auiendo apelado de tal auto, ni auiendo consentido todos sus acreedores, subrepcion tienen las letras. No dixo el ser esta causa executiua y decimal; que ha dezir esto no diera V. II. las letras, sin la clausula ordinaria sine retardatione, queriendo proceder Iuan Antonio Zapata en virtud destas, sin verificar la narratiua dellas, y sin embargo de la excepcion que se le puso de obrepcion y subrepcion, bien pudo el Ordinario mandar, que no se cumpliessen sus autos hasta que constasse de su jurisdicion, en esto antes se miraua por la de V. II.

Lo segundo, porque V. II. no cometio esta causa al dicho Chantre, m tal consta delos autos: y si V. II. los huuiera visto, y no se huuiera fiado de relaciones, no se huuiera empeñado tanto enesta causa, ni se huuieran hecho conmigo las demostraciones que se hã hecho.

Lo

Lo tercero, porque quando fuera cometida al dicho Chantre, no podia proceder en ella en mas de lo que le cometia en las letras de V.H q̃ solo era el ver si Salinas auia de dar, o no cierta caucion, para ser passado a la carcel Real, y no se le cometio el sacarle dela Arçobispal, que esto fuera darle comission para que procediera contra la jurisdicion eclesiastica en fauor dela Real, y el juez delegado no puede proceder en mas delo que se le comete, y excediendo el Chantre de su comission en perjuyzio dela jurisdicion ordinaria, no fue delito mandar yo al Alcaide de mi carcel, que no soltasse a Salinas sin mi orden, hasta que el Chantre mostrasse la comision en virtud de que mã daua soltar a Salinas.

Lo quarto, porque el dicho Chantre procedio sin mostrar a mi, ni a nadie su comision, como consta de los autos, y sin citar a los interessados, y sin auer compulsado los autos: y no solo consta esto de los autos, sino que pronuncio auto, o sentencia, o lo que fue, sin citar a las partes, y sin notificarsela la quiso executar, passe V.H. los ojos por estas nulidades, y vera como no fue delito enel Ordinario mandar, que su ministro, ni los Curas obedeciessen semejante sentencia. Esto no es contrauenir a los mandatos Apostolicos, como dize el señor fiscal, sino conformarse con ellos.

Lo quinto, porque sabiendo el Ordinario que el Chantre procedia sin mostrar las letras de su comission, y en caso que no le venia cometido, mandò cõ penas y censuras al susodicho, que no procediesse en la causa hasta que mostrasse ser juez della, y que entõces no procediesse en ella en mas de lo que le venia cometido: y el dicho Chantre reconociendo mi jurisdicion, apelò deste mandato, y lo mismo hizo Salinas,

linas, y Gonçalo dela Cueua, y presentaron peticion ante mi alegando causas, y agrauiandose de auer mãdado, que no procediesse Iuan Antonio: y estando pendiente esta apelacion, de que mande dar traslado a los interessados, y el pleito enla Real Audienciapor via de fuerça que le auia lleuado de mi mandato: el Chantre sin autos ningunos fulmino censuras, y segun parece agora por los autos entreinta de Março del año de 19. desde las nueue a diez dela mañana hasta las onze del dia sin citarme ni llamarme, me declarò por excomulgado, y dio carta de participantes y anatema, y sin auer cumplido los Curas ningunas censuras destas, puso entredicho, y dio requisitoria para que el Cabildo le guardasse, y hiziesse guardar, pues quando el Chantre tuuiera jurisdicion para esto, y en mi huuiera contumacia, auiendo apeledo ante mi era nulo y atentado todo lo que hazia, y por tal lo puede declarar el juez á quo: y ansi el tenerlo por tal, y mandar, que no se guarden censuras y entredicho puesto despues de apelacion, no es delito, pues en esto me conforme con lo dispuesto por los sacros canones, que estiman, y agradecen, que no se guarde entredicho ni censuras puesto despues de apelacion, aunque sea puesto por persona que tenga jurisdicion, quanto mas esta que se puso por quien no la tenia, y sin causa, ni razon, y de la forma que se ha dicho. Desto se entendera, que se castiga al Ordinario de Seuilla, porque guarda la forma del Derecho.

Lo sexto, porque no supe, ni entendi porque ponia el Chantre el entredicho, porque en virtud de su comision, y del auto que proueyò, tenga la fuerça que quisiere, procedio contra el Alcaide de la carcel para qud soltasse a Salinas, enel auto no haze mencion

mencion de mi,solo dize,que se notifique al Alcaide,que lleue a Salinas a la carcel Real,o que le entregue a vn alguazil para que le lleue. Quando todo esto fuera juridico en sentenciando el juez delegado se acaba la jurisdiciō. *Este* auto se proueyo en 22. de Febrero, y despues en 27. del dicho mes el Chantre con su Assessor proueyo auto,en que mando inhibir al Ordinario,y que anulasse lo hecho, y que suelte a Salinas,y al Cura Vera,y al Sacristan. Si este auto no se proueyera con Assessor mucho se podia dezir sobre el. Con auerle proueido con Assessor se dà a entender auer sido nulo todo lo que el Chantre proueyò sin el:ya que no al Chantre,que no ha estudiado,ni tratado Derechos, mas al Assessor que firmò en este auto,quisiera preguntar, que quiso proueer en el:Inhibicion no pudo ser, porque estando ya sentenciada la causa no se pudo dar. Demas que si yo me inhibiera no podia mandar soltar a *Salinas*:porque esto era proceder en la causa,ni menos podia anular lo hecho:porque la inhibicion dexa las causas en el estado en que estan quando se intima: desuerte que este auto no puede tener nombre de inhibitorio. Si fue mādato para q̄ yo soltasse a Salinas,para cūplirle auia de traer justificacion: esta no la podia auer, porque como està dicho,no auia mostrado su comission el Chātre,el qual tambien queria que yo soltasse al Cura, y al Sacristan, sin venir expressados en su comission, por no auer cumplido el mādamiento dado. En execucion deste auto tan nulo como equiuoco, se fulminaron censuras,y se puso entredicho, todo en menos de tres horas. Para ser tan mal acondicionado, como dizen es don Antonio de Couarruuias,viendo estas demasias hechas contra la jurisdicion Eclesiastica,no fue mucho mandar, que no se guardassen

 estas

estas censuras y entredicho. Delo que se me podia hazer cargo es, de lo que no hize, que de lo que hize, en ninguna manera: ni tampoco de la omission que en esto huuo se me puede imputar culpa, porque el Arçobispo mi señor me fue a la mano y templò, diziendo, que mejor era no hazer caso de semejante rapazeria; por no inquietar la Ciudad, pues quando el Chãtre huuiera procedido juridicamente, y huuiera causa para poner entredicho, esto auia de ser mandando lo guardar el Ordinario, y no el Cabildo de Seuilla, a quien dio requisitoria Iuan Antonio para que guardasse el entredicho, y hiziesse guardar en Seuilla y sus arrabales, como si el Cabildo tuuiera jurisdicion para esto, siendo ansi que cõforme a derecho y al santo Cõcilio de Trento el entredicho Apostolico, o Ordinario se ha de guardar, mandante Episcopo. Siendo esto ansi que delito fue en el Ordinario mandar, que no se guardasse entredicho puesto cõtra la forma del Concilio, quando el juez que le puso tuuiera jurisdicion? Desto mas razon tuuiera el señor fiscal de querellarse de quien mandò poner semejãte entredicho que no del Ordinario, que mãdò, que no se guardasse hasta que constasse de la comision de V. II.

Lo setimo, porque mãdè, que no se guardasse este entredicho, fue, porque el Chantre lo puso estando recusado por el fiscal eclesiastico, y inhibido, y estando introduzida la competencia, con lo qual no era ua cierto de su jurisdicion: y porque la inhibicion q̃ me pretendio hazer, no fue iuxta formam commissionis, sino mandandome, que yo soltasse a Salinas y a los demas: cosa que no le venia cometida en la comission, en cuya virtud pretendia proceder acẽsuras y entredicho puesto con tantas nulidades, porque le auia de consentir el Ordinario? castigarle podian, si

por

por tal passara como està dispuesto por Derecho, por el qual pueden los Ordinarios, y aun tienen obligacion de mandar, que no se guarden los entredichos escãdalosos. Y que de poner este entredicho huuiera escandalo, el mismo Chantre lo confessò, pues el de oficio le quitò sin pedirlo Pedro de Salinas, a cuya instancia estaua puesto. Desuerte que si fue escandalo poner entredicho, el Chantre le dio: y si fue escandalo el quitarle, tambien le dio el Chantre: como no se querella del el señor fiscal? y si escriuieron a Inglaterra, que se mãdò alçar el entredicho, o que se puso, de todo dio ocasion el Chantre: y no deuia de ser tan justificado este entredicho como dize el señor fiscal, pues tambien le mandò alçar el Audiencia Real de Seuilla por quietar la Ciudad: ni tampoco se querella de los Oydores el señor fiscal, porque mandaron lo que yo.

Lo octauo, porque no cumpli los mandatos del Chantre, antes mandè, que no se guardassen, fue porque auiendo procedido contra el Alcaide no pudo proceder cõtra mi, sino era oyẽdome de nueuo, pues quando tuuiera jurisdicion para el caso, auiendo eligido vna via no podia venir a otra, sino es guardando la forma del Derecho: demas que el dicho Chantre queria executar segũda sentencia; cosa repugnãte a principios de Derecho.

Por estas y otras infinitas razones, que constan de los autos, y de vn memorial del pleito, que està impresso, mandè, que no se cumpliessen los mandamientos del Chantre, hasta que constasse de su comision, y della parece ser nula la querella dada contra mi en los 20. de Março, y por el consiguiente, que no ay criminalidad ninguna cõtra mi, pues no es delito el mãdar el Ordinario, que esten en la carcel Eclesiastica los

presos

presos por rentas decimales, cosa que tanto importa para la buena cobrança delos frutos Ecleſiaſticos y Apoſtolicos, y mas en tiempo delas vacantes: y demas deſto ſe conſerua vn Derecho muy conſiderable para la adminiſtracion dela juriſdicion Ecleſiaſtica, que es, poder tener legos en ſus carceles, coſa que tanto repugnan las leyes deſtos Reynos. Y eſto fue la cauſa porque el Audiencia de Seuilla declarò no hazer fuerça el Chantre en mandar lleuar ſu carcel a Pedro de Salinas contra otro auto, en que me auia remitido a mi la cauſa de la priſion, y de eſtar en la carcel Arçobiſpal. Deſuerte que en mandar yo, que Salinas eſtuuiera en la carcel Arçobiſpal defendi la juriſdicion Ecleſiaſtica Apoſtolica Ordinaria y delegada, y conſerue ſu derecho; y en mandar el Chantre, que fueſſe paſſado a la carcel Real contrauino a todo eſto. Y no contradize a eſto el auto del Audiencia, pues no haze coſa juzgada en lo Ecleſiaſtico: demas que hizieran mal ſi dãdoles el Ecleſiaſtico auto en fauor no lo confirmaran. Tampoco contradize a eſto el dezir, q̃ ſus acreedores conſintieron: porque no conſta de tal, ſino delo contrario. Demas que quando conſintieran no era ſuficiente ſu conſentimiento para lleuarle a la carcel Real eſtando preſo por rentas decimales, pudierale aprouechar para que el Ordinario le ſoltara dela carcel Ecleſiaſtica; mas auiendo de eſtar preſo, no auia de ſer enla carcel Real como ellos pedian. Deſto bien ſe colige, que la querella ſe auia de dar contra el Chantre, y no contra mi, que no cometi delito: y quãdo deſta competencia reſultara alguno eſtando pendiente el articulo de los atentados entre el fiſcal Ecleſiaſtico de Seuilla, y entre Pedro de Salinas, ante V. Il. en el interin que ſe determina, no ſe deue tratar de criminalidad, pues la cauſa ciuil ſuſpende la criminal.

y ansi primero se deue ver si fue delito, como lo fue, poner el Chantre vn entredicho sin causa, ni razon, ni jurisdicion, o mandar el Ordinario, que no se guarde semejante entredicho: y hasta que esto se vea no se podra proceder contra mi, que desta resolucion depende la culpa de cada vno: demas que en competencia de jurisdicion no ay delicto, antes lo fuera no defender cada vno la que le esta encargada por su Santidad, de quien prouienen todas las jurisdiciones Ordinarias y delegadas, como dixe en su lugar. Y esto bien se entiende, que no es vsurpar jurisdicion, sino defenderla, y conseruarla para su Santidad, cuya es. Y que no aya criminalidad en competencia de jurisdicion, lo tiene V. Il. declarado. y praticado en la causa de Naxara, y en la del Dean de Tudela, dandolos por libres, porque defendieron su jurisdicion, y condenando en costas a los contrarios. Y si V. Il. dio por libre al Abad de Naxara, auiendo prendido y maltratado al Ordinario de Calahorra, solo porque el defendio vna jurisdicion de priuilegio, que para esto no tuuo V. Il. otro motiuo, sino tenerse por causa justa en defender cada vno su jurisdicion. Pues a mi porque he defendido la Ordinaria y Apostolica, sin prender ni molestar a naide, porque se ha hecho la demostracion que se ha visto? solo porque mande, que no se guardassen los mandamientos de vn juez que se queria hazer delegado, hasta que constasse de su jurisdicion. Este mandato justificado está por reglas del Derecho, y ansi por guardarle no se me puede hazer cargo.

La segunda querella, a que se refiere el señor fiscal, se dio en veintidos de Abril del año 619. fue porque no auia parecido en esta Corte en virtud del mandato de comparendo, de q̃ arriba se hizo mẽciõ, y porq̃

excomulgue y prendi a Gonçalo de la Cueua, segun el dize despues de auerme notificado vna inhibicion de V.Il. y estãdo absuelto: al primer cargo desta querella, se respondera a su tiempo, que sin embargo q̃ yo no tenia obligaciõ de respõder al mandato de cõparendo por no venir firmado de V.Il. ni de su Secretario, el fiscal Eclesiastico del Arçobispado de Seuilla y yo alegamos razones ante V.Il. por las quales pretendiamos no tener obligacion de venir a esta Corte: y auiendo visto V.Il. las peticiones, no proueyò sobre ellas, ni agrauò censuras para que yo viniesse a la Corte: y no mandando V.Il. que yo viniera, no estuuo por mi el venir: y ansi no se me puede hazer desto cargo. Demas que como consta de vna carta mia eneste pleito presentada por el señor fiscal, yo pedi licencia a V.Il. para venir a esta Corte a ver lo que V.Il. mandaua, y no me quiso dar licencia para venir a ella: deuio de ser porque Gamir me embiasse tan bien acompañado como me embiò: desuerte que no estando citado legitimamente: ni estando por mi el venir, no se puede tratar deste cargo agora, ni nunca: demas que a ningun Ordinario se puede mandar parecer fuera de su diocesis, sino es por caso que deua ser depuesto. *E*sto nos enseña el santo Concilio de Trento: y mãdar el Ordinario, que no se guarden las censuras y entredicho, de quien no ha mostrado su jurisdicion, ni es delito digno de deposicion: y ansi no se pudo dar mandamiento personal contra mi, ni yo tuue obligacion de parecer: ni menos se me puede hazer cargo por esto. Al cargo de auer excomulgado y preso a Gonçalo de la Cueua, se respondera, q̃ sin embargo que podia proceder contra el suso dicho, no obstante la inhibicion y absolucion de V.Il. no procedi mas enla causa despues que me intimarõ

la

la inhibicion,aunque podia respeto,que la inhibiciõ y absolucion se ganaron con falsa y siniestra relaciõ, como consta dela narratiua de Gonçalo dela Cueua, en que dize, que apelò de mi mandato,sin auer apela do.Demas que demandarle dar vn testimonio de vn pleito que passò ante el,no se dà,ni admite apelaciõ. Ansi mismo dixo,que el y elChãtre estauan excomul gados:no siendo esto ansi,y conforme aDerecho,y a lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, quando la absolucion es subrepticia, puede el Ordinario sin hazer caso della proceder contra el excomulgado:y con saber,que Gonçalo delaCueua no auia hecho verdadera relacion para ganar absoluciõ,no pro cedi mas contra el, ni en la causa despues dela inhibicion de V.II.y estaverdad consta delos autos,pues en quinze de Abril por la noche me intimarõ las letras, y de diez y siete del mismo mes consta por los autos que Gonçalo dela Cueua està suelto y absuelto, exerciendo su oficio de Notario, y dando peticiones ante mi, alegando razones por que no deuia dar el testimonio que se le pedia, constando esto delos autos, y que desde diez y siete deAbril hasta veinte y siete del no estuuo preso el dicho Gonçalo dela Cueua,no se con que justificacion se querella de mi el señor fiscal en veinte y dos del dicho mes, diziendo, que yo tengo preso y excomulgado a Gonçalo de la Cueua, no se en que tiempo pudo ser esta prision y agrauacion de censuras:delos autos no consta,ni menos en ellos se halla razon,porque se puede auer dado ni recebido semejante querella,pues quando yo huuiera contrauenido a la inhibicion de V.II. solo se podia dar por atentado lo hecho despues della,y condenar me enlas penas en ella contenidas; y esto auia de ser apeticion de Gonçalo dela Cueua y con mi citaciõ,

sin

sin mandarme prender por esto, y traerme preso a esta Corte, que por contrauenir a inhibiciones, nunca se manda prender, pues no se puede poner mas pena de la que ella tiene, y nunca se ha visto inhibiciõ con pena de prision: y en este mismo pleito ay inhibicion de V. Il. ganada a instancia del fiscal Eclesiastico de Seuilla, notificada a Iuan Antonio Zapata: y dixo, que la oia, y sin embargo procedio enla causa: para el Chãtre no ay mandamiento personal, ni prision. V. Il. lo sabra, porque yo no lo alcanço: si yo procediera despues de inhibicion, no fuera obediente a los mandatos Apostolicos, y se me hiziera causa. Notificòse a Gõçalo dela Cueua el compulsorio de V. Il. para que embiasse los autos originales, y no le obedecio hasta que tuuo carta particular de V. Il. no los embio, como parece delos autos. Pues si a los ministros de la Camara no se les haze causa de desobediẽtes, por no auer obedecido: porque se me haze a mi por auer obedecido? Finalmente el Derecho y santo Concilio nos ordenan, que procedamos en muchos casos, sin embargo de las inhibiciones. Y desto tambien V. Il. nos ha dado y da exemplo, que ha procedido, sin embargo delas inhibiciones Rotales, que justas, o injustas se deuen obedecer, como se ha visto enla causa de las primicias de Teba, y enla delas primicias de Ecija: y enla causa con don Iuan de Gomora no solo procedio V. Il. mas prendio a don Iuan de Gomora, como despues diremos: porque inhibio a V. Il. en virtud de letras de su Santidad: y hallando V. Il. causa para no cumplir estas inhibiciones, la pude yo tener para no cumplir las suyas, ni menos las del Chãtre: por loqual ni por esto se pudo dar el mandamiento de personaliter comparendo. ni menos se me pudo mandar prẽder, por no auer parecido, ni hazerse me este cargo.

Y desto

Y desto, y delo q̃ resulta del pleito, quedã entendida la fuerça destas dos querellas, cuya aueriguacion fue cometida a don Manuel Sarmiento: y pidiendo el señor fiscal, que se recibiesse informacion, y que constando de culpa, me prendiessen, y truxessen preso a esta Corte, V.II. me mandò prender, y luego que se recibiesse informacion, y que se sustanciasse la causa, y si se prouasse, o no la querella, que me truxessen preso a esta Corte con la guarda necessaria: bien se entiẽde, que todas estas prisiones se mandaron hazer con mas enojo, que culpa mia: pues sin constar de ninguna, se mandauan hazer. Don Manuel Sarmiento acetò esta comission ante el mismo Gõçalo dela Cueua. Notese esto, que ante la parte querellante acetò la la comission, diziendo, que era executor dela prision: proueyò vn auto, que dentro de vn quarto de hora me fuesse preso a la torre de san Miguel. El executor no manda, solo executa lo que se le ordena: este executor da termino, y pone penas, y pronuncia autos: no se como puede ser esto. Por no ir preso a la torre de san Miguel me dexò preso en mi casa con doze guardas: apelè delos mandatos y censuras de don Manuel dentro del quarto de hora, y eneste tiempo le recuse: presenteme ante V.II. en grado de apelacion: admitiome, y dio por recusado a don Manuel: con lo qual fue visto dar por nulo y atentado todo lo hecho. Despues de mis apelaciones y recusaciones desto y delo que despues se dira, se verà el poco cuidado que pueden dar las censuras de don Manuel puestas despues de apelacion y recusacion, y sin guardar orden, ni forma de derecho. Con esto don Manuel no procedio enla causa; y quando procediera, no puedẽ hazer fee sus procedimientos, ni a mi perjudicarme la querella de 22. de Abril.

Aunque no refiere el señor fiscal en su acusacion la querella que contra mi dio enlos treinta y vno de Mayo del año de 19. me quiero hazer cargo della. En ella refiere su merced la de 20. de Março, y la de 22. de Abril arriba referidas. Y para agrauar mis delitos añade, q̃ me resisti a don Manuel Sarmiento quãdo me prendio, y que tratè mal de obra y de palabra a Iuan de Bejarano notario de la Camara y procurador fiscal. Esta nueua querella tiene tan poco fundamento, como las passadas, pues no se dize la resistencia que hize a don Manuel, y el mal trato de obra q̃ hize a Bejarano, ni las palabras de injuria, que dizen le dixe. La resistencia que dizen hize a don Manuel, fue recusarle, y apelar de sus procedimientos: apelar al superior no es resistencia, antes en esto se reconoce superioridad, pues la apelacion siempre se haze al superior. V. Il. admitio mi apelacion, y dio por recusado a dõ Manuel. Desto que cargo se me puede hazer? el mal trato que hize a Bejarano fue dezirle, que que queria en mi casa; en diziendo, que venia de parte del señor fiscal dixe, que se estuuiera enhorabuena, ansi lo dizen los testigos presentados por el mismo Bejarano que se hallaron presentes enel caso: en esto no se q̃ injuria huuo, y quando la huuiera, no pidiendo Bejarano, no se como puede pedir el señor fiscal: y si Bejarano es agrauiado en su persona de obra y de palabra, porque sigue esta causa contra mi a nombre dela Camara Apostolica. La aueriguacion de todas estas q̃rellas se cometio, segun despues parecio, al Doctor Gamir; al qual se le dio comission para prenderme. Deste mandato se ve, que la prision de don Manuel la tuuo por nulla V. Il. pues a Gamir le dio comission para prenderme: si me tuuiera por bien preso, no me mandara prẽder de nueuo: y si me tuuiera por tal preso

so

ſo: y quiſiera mudarme la carceleria, lo dixera en la comiſsion. Tambien ſe le dio comiſsion a Gamir para tomarme la confeſsion, y hazerme cargo y ſuſtanciar la cauſa, y concluirla, y ſentenciarla conforme a Derecho, y para cobrar los ſalarios delos culpados y indiciados, y eſta comiſsion fue ſin tiempo limitado, coſa nunca viſta: aduocòla V. II. enſi dexãdole comiſsion ſolamente para hazer informacion, y para hazer la ſe eſtuuo año y medio, y quiere lleuar a diez ducados cada dia, y el notario a dos. Eſto lo remediara Dios. Teniendo Gamir eſta comiſsion tan ampla, no vſo della, porque dezia, no era bien, que ſe manifeſtaſſen mis delitos. *E*ſta eſcuſa no era ſuficiente, pues ya las querellas contra mi dadas eran notorias, anſi por el mandato de comparendo de veinte de Março, como por la comiſsion de don Manuel Sarmiento de 21. de Abril en que V. II. inſirio las querellas del ſeñor fiſcal: demas que como dixo Gutierrez en el Conſejo Real, ſi el Arçobiſpo mi ſeñor, y yo le pedimos por juez, pues a la parte que pide como ſe le puede negar el ver la comiſsion, que ſe ganò a ſu pedimiento? mas Gamir no dexò de moſtrar ſu comiſsion por eſto, ſino por no moſtrar dos aduocaciones que auia hecho V. II. la vna en treze de Iunio, y la otra en 23. del dicho mes, eſcrita de Antonio Nauarro ſu criado, y firmada en Madrid de V. II. Eſta aduocacion ſe haze a inſtancia del ſeñor fiſcal. Pues ſi Gamir fue nombrado a mi pedimiento, como dize Gutierrez, como le quita la comiſsion ſin citarme a peticion del ſeñor fiſcal? y ſi a Gamir ſe le dexa ſolamente comiſsion para hazer informacion, y remitirme con lo eſcrito, el dia q̃ me remitio a Madrid ceſſo ſu comiſsion, y no pudo proceder mas en la cauſa, y todo lo que hizo fue nulo: y anſi ni la querella, ni lo que prouò, me puede perjudi-

judicar, pues fue hecho contra el tenor de la comission de V.Il. y ansi agora, ni en ningũ tiempo ay que dar cuidado desta querella. Remitese el señor fiscal en su acusacion a otra que dio en 20. de Iunio de 19. Tambien parece, que esta querella se cometio a Gamir para que procediesse como enlas demas. Desta comission y querella no se ha tenido noticia hasta aora, ni consta, que Gamir aya procedido en virtud della, y por la autoridad y credito del Tribunal fuera biẽ que nunca pareciera, porque descubre muchas cosas que fuera bien, que no se entendieran. Firma V.Il. esta comission en Madrid, y el señor fiscal la querella que dá contra mi, y la querella la haze Gamir en Seuilla, escriuiendola de letra de Iuan Bautista Nauarro su criado. Donde se puede sufrir esto señor Ilust. que vaya Gamir a Seuilla, y porque vea, que no halla delito contra mi, inuente querellas de delitos, que merecen premio, y las embia a firmar a V.Il. y haga, que su criado escriua peticiones a manera de libelos, y q̃ sea juez y fiscal, notario y letrado, y que quiera lleuar el dinero de todos, y que constando todo esto de los autos, no se castigue, y que siente V.Il. a su mesa a hõbre que ha ze tal, y que no admita mis querellas, y q̃ me tenga preso veinte meses ha, porque no pida mi justicia, y porque no se descubran tantas falsedades? sea Dios bendito, el ponga a V.Il. en coraçon, que so lo me oyga. Sabida cuya es la querella, sepamos, que contiene. Querellase Gamir por via de incidencia de que estando excomulgado por don Manuel Sarmiento, por no auer me querido ir preso a la torre de san Miguel, dixe Missa en mi casa, y la hize dezir, y tambien hazia el oficio de Vicario general. Tambien se querella Gamir de que estando excomulgado por el año de 17. por el Ilustr. señor don Antonio Caetano

entre

entre enel coro dela santa Iglesia, y de que estando an si mismo excomulgado por mandado del Prior de Osuna, dixe Missa enla santa Iglesia de Seuilla, y que estando otra vez excomulgado por mandado del señor Nuncio passado fui a san Augustin enel año de 16. y assisti a los oficios diuinos, y que no he obedecido las inhibiciones de V.II. q̃ he procedido sin embargo dellas, dado respuestas indeuidas, y ẽ particular envna causa delos beneficiados de Seuilla cõ algunos particulares, y en otra causa del *Bachiller Iuan Izquierdo Benitez*, y que he prendido diuersas vezes a los ministros dela Camara Apostolica: que hize pagar al beneficiado Rozas lo que deuia a la Vniuersidad, sin embargo del que tenia hecho Iuan Antonio Zapata, y q̃ mande publicar vn edito para que los notarios no pusiessen por excomulgados en las tablillas a ninguna persona, sino que esto fuesse por manos delos Curas para que supiessen, y tuuiessen noticia delos excomulgados: pide Gamir comission para proceder contra los culpados, y V.II. sela da como la de treinta y vno de Mayo hasta la conclusion. Gamir no accepto la comision que se le da por esta querella, ni nunca vso della, y ansi no la he referido para satisfazer a lo que en ella se dize, porque no tan solamente me perjudica, sino que antes me honran con lo que enella se dize. Todos los cargos que en ella se me hazen tienen parte conocida, y juezes que conocieron de las causas: si yo no huuiera procedido legitimamente, las partes se huuieran querellado, y los juezes delas causas huuieran administrado justicia sin aguardar, que el señor fiscal la pidiera agora: o por mejor dezir Gamir que por solo hazer oficio de notario, pues no podia hazer mas que la informacion, quiere lleuar diez ducados cada dia, y otro notario dos. Haze muchos oficios

cios Gamir, como está dicho: y ansi no es mucho el salario, mas dela aueriguacion destas querellas no se le deue nada, ni dellas se puede hazer ningun cargo, sino estimar mi modo de proceder. Tambien se olui da el señor fiscal en su acusacion de otra querella que dio contra el Arçobispo mi señor, y contra mi, ante V. Il. como ante coletor general, siendo esta querella la causa por que me prendio el Asistente de Seuilla con toda la justicia enla plaza mas publica della, dia de nuestra Señora de Agosto en mitad dela tarde, y a vista de todo el mundo: y esto por vn papel que V. Il. escriuio al señor Presidente. Siendo pues esta quere lla la causa desta prision, y de que Gamir me embiasse preso a esta Corte con treinta arcabuceros por ma no de Gordillo y Bejarano, sin querer recebir la fiança y seguro que el Arçobispo mi señor hizo de que me presentaria en esta Corte, no la quiso admitir por escandalizar todo el Reino con esta prision. Esto si señor Illustr. que se podia escribir a Inglaterra por cosa prodigiosa, y no que el Ordinario mande, que no se guarden los mandatos del delegado hasta que muestre su comission. Por ser esta querella tã escandalosa, es sin duda, que se oluida della el señor fiscal: el qual se querella ante V. Il. como ante coletor general del Arçobispo de Seuilla mi señor, y de mi, diziendo somos rebeldes a los mandatos Apostolicos: y esta rebeldia consiste, en que mandamos prender a Gordillo y a Bejarano. Tambien dize en esta querella el señor fiscal lo que dixo Gamir enla de 20. de Iunio, que estando excomulgado por juezes superiores, celebraua, y hazia mi oficio de Vicario general, y me passeaua por Seuilla: V. Il. admitio la querella, y comete a Gamir el aueriguacion, mandandole, que reciba informacion, y que si resultare culpado don Anto nio,

nio, le prenda con los demas culpados, y que secuestre bienes, y que los remita presos a esta Corte. Antes de tratar del modo de proceder de Gamir, veamos la nulidad desta querella, y como no se pudo dar ni admitir. Lo primero, porque V.II. como coletor general, no pudo hazer demas de los espolios y vacantes, y de los demas bienes que se deuen a la Camara Apostolica, y el Arçobispo mi señor, ni yo somos deudores de ningunos: y ansi no se pudo dar la querella, como ante coletor general. Lo otro, porque tampoco se pudo el señor fiscal querellar ante V.II. como ante Nuncio del Arçobispo mi señor, ansi por lo dispuesto por Derecho, como por lo decretado por el santo Concilio de Trento: y no valiendo la querella contra el principal, menos valdra contra el sustituto, y conforme a Derecho en las causas de recusacion, sabida cosa es, que el Prelado, y el Vicario hazen vn tribunal, y no es razon, que vna misma cosa se determine con diuersos derechos, y no hallando delito en el Arçobispo mi señor, estando querellado de su S.II. como se hallo en mi. Demas que quando las prisiones de Gordillo y Bejarano fueran injustas, que no lo fueron, obedeciendo yo a mi superior en materia de jurisdiciõ, no merezce ninguna pena: y diziẽdo V.S.I. en el papel que escriue al señor Presidente, que el Arçobispo mi señor, e yo mandamos prender a Gordillo, y a Bejarano, dize, que yo estoy sin culpa, pues mãdandolo el Prelado, està escusado el Vicario en todo rigor con pagar el daño destas prisiones, pidiendolo las partes, no se deue mas, las quales se auian de verificar por lo escrito, y para esto no era necessaria aueriguacion de testigo, ni menos comision a Gamir, pues solo con mandar traer los autos al tribunal se juzgara lo que conuenia. y quando dieramos ca-

ſo, que eſtas priſiones fueran punibles, no ſe porq̃ ſe mandò hazer ſecreſto de bienes, ni mandar leer paulinas, para quien ſabia dellos? pues quando ſe huuiera contrauenido a la inhibicion de los eſſentos, no ay mas pena de 200. ducados, y para hazer eſta condenacion ſe ha de citar la parte, y pedir el intereſſado, y en eſto no lo es el ſeñor fiſcal: y quando la pena ſe deua, por tan poca cantidad no ſe deuen ſecreſtar tantos bienes. Eſte ſecreſto nadie puede entender en virtud de que fueſſe, pues quando fuera verdad, que no lo es, que yo celebre eſtando excomulgado, por eſto no ay ſecreſto de bienes, ni menos priſion, que las penas deſto eſtan ya eſtablecidas por Derecho: demas que quando Dios me huuiera dexado de ſu mano que no ha, por ſer quien es, y huuiera cometido delito digno de confiſcacion, no toca a V. S. I. el mãdarla hazer, porque las penas de los malhechores, que aplicò al fiſco de la Camara Apoſtolica la Santidad de Pio Quarto, y la de Siſto Quinto, fue ſolo en el Eſtado de la Igleſia, q̃ en las demas partes las dexò a los Obiſpos para ſu Camara y fiſco: que en eſto como en otras coſas, imitan a ſu Santidad, el qual como ſeñor de todo, hizo deſpues gracia a ſu Mageſtad de todas las penas y condenaciones que ſe hazen en Eſpaña por todos los juezes eccleſiaſticos, y aun de aquellos que delinquen en la Fè, ſe aplica al fiſco Real, aunque ſean de perſonas ecleſiaſticas. Siendo eſto anſi, y que ſu Santidad tiene hecha eſta gracia a ſu Mageſtad, quando yo huuiera cometido delito digno de confiſcacion, no tocaua a Gamir el mandar ſecreſtar mis bienes por lo que tengo dicho: mas porque la defenſa deſto toca mas a los ſeñores fiſcales del Real Conſejo y de Hazienda y Cruzada, dexo eſto para ſus mercedes, quiera Dios, que vno por otro no ſe deſcuidẽ

de

de cosa tan importante, cõsintiendo, que en los tribunales eclesiasticos se hagan condenaciones contra la gracia que tiene hecha su Santidad a su Magestad, y en fraude de su patrimonio. Por todas estas razones no se como se admitio esta querella, ni porque se mãdaron secrestar mis bienes, por la prision delos essentos no, Gamir confiessa enla querella de veinte de Iulio que los he prendido muchas vezes sin auer procedido contra mi, y sin auerse me secrestado bienes, y estando en possession de prenderlos, no solo no es delito digno de confiscacion, mas como despues diremos, se me deue conseruar enla possession de prenderlos, y mas con ocasion tan justificada, y en materia de visita, donde no ay essencion, y por razon della puede el Ordinario proceder contra los essentos a prision, y a otras penas: y esto no es cõtrauenir a los mandatos Apostolicos; y ansi no se pudo admitir la dicha querella. Lo otro, porque no se deuio admitir ni dar, es, porque como V. S. I. mejor sabe, toda la potestad Eclesiastica y la suprema jurisdicion ordinaria y delegada es de su Santidad, a quien se la dio Christo Señor nuestro immediatamente, que aunque tambiẽ se lo comunicò a los Apostoles, fue como a miẽbros del cuerpo mistico dela Iglesia; mas a san Pedro y a sus sucessores, como a cabeça deste cuerpo cõ particular priuilegio hablando con el solo, Tu es Petrus, & super hanc petram: Pasce oues meas: & Tibi dabo claues. Destos lugares bien se sabe, q̃ quiso nuestro Señor, que los Apostoles sin embargo dela potestad y jurisdiciõ que les auia dado, fuessen ouejas de Pedro, y que estuuiessen subordinadas a el. Ansi que la suprema potestad està en Pedro, y enlos demas Pontifices que han gouernado y gouiernan la Iglesia Catolica Romana, cuyo oficio es edificar enella, con cimien-

tos de virtud plãtar enla viña buenas costumbres, curar las ouejas enfermas, arrancar de la viña las malas raizes, resistir y destruir a los enemigos del alma, y mas quando vienen en figura de juezes Apostolicos. Esta potestad que Christo dio a san Pedro y a sus sucessores, fue para todo el mundo, y como no pudo acudir a todo el en persona por disposicion diuina le ayudaron los Apostoles, cuya dottrina se estendio y publicò por todo el mundo. En este ministerio en lugar delos Apostoles sucedieron los Obispos, de cuyo ministerio se han valido los Pontifices para lleuar el cargo que tienen sobre sus ombros para que les ayuden a plantar, y edificar, y arrancar, y a curar, y a todos los demas ministerios de la viña y ouejas de Christo: y para poder acudir a esto se les dio la potestad y jurisdicion como la tuuieron los Apostoles, cõ vna diferencia, y es, que los Apostoles la recibieron immediatamente de Christo nuestro Dios con subordinacion a san Pedro, como està dicho; mas los Obispos la han recebido y reciben de mano delos Pontifices, que se la han dado y dan para que puedan cumplir con el cuidado que se les ha encomendado para mejor lleuar el trabajo, mas no se les dà con plenitud ni con suprema potestad, que esta solo la tiene su Santidad. Siendo pues la jurisdicion delos Obispos la q̃ les dà su Santidad para efeto de ayudarle a gouernar su Iglesia, y para plãtar en su viña, y gouernar sus ouejas, y curarlas delas enfermedades que tuuieren, porque se ha de querellar el señor fiscal del Ordinario de Seuilla? porque cumpla con las obligaciones del oficio que le està encargado por su Santidad, procurando quitar el escandalo que trae consigo vn entredicho puesto contra Derecho, visitando su Iglesia para ver lo que ay que curar, y remediar enella. Esto señor

Illustr.

Illustr. no es contrauenir a mandatos Apostolicos, como dize el señor fiscal, antes obedecerlos: y ansi no se para que se dio ni menos para q̃ se admitio esta querella. He querido traer esto en este lugar para que se vea y entienda, como siento de la potestad Apostolica, y para pedir a V.S.I. trate a los Ordinarios, como a ministros de su Santidad, pues tienen diferente obligacion que la que tienen los notarios y fiscales, que se llaman dela Camara Apostolica, no teniendo otro premio delos oficios, sino pretender viuir con la inquietud que se sabe, y de su proceder no se sigue ninguna autoridad, ni credito a la Camara Apostolica. Ya que se ha visto, como esta querella no se pudo dar, ni admitir, ni menospreciarme, ni hazer secresto de bienes, veamos como procedio en ello Gamir. Ordenasele en ella, que si fuere presentada por parte del señor fiscal, la acete, y reciba los testigos que por su parte fueren presentados, y que si constare de culpa, prenda a los que la tuuieren, y los remita presos a esta Corte, y secreste bienes, como esta dicho. Fuerte y aspera clausula, siendo la querella cõtra el Arçobispo de Seuilla queda en arbitrio de Gamir el prenderle, y remitirle preso, y embargarle bienes, si pareciere culpado. Dirà alguno, que esto es ponderacion: y no lo es, que claramente lo dizen la querella y comisiõ, entra diziẽdo el señor fiscal, querellome del señor Arçobispo de Seuilla, y de don Antonio de Couarruuias su Vicario general, y pide que se reciba informacion y que se prendan los culpados, expresando al Arçobispo de Seuilla: que mas claro puede hablar la querella? Aceto la Gamir a peticion de Lorenço de Planes, y recibio testigos a peticion del susodicho: y es de saber que este Lorẽço de Planes era su lacayo, y testigo desta causa, guarda, y alguazil de la comission: este dio

peticiones ante la Camara Apostolica, sin mostrar poder ninguno, cierto que es verguença, que semejantes hombres hablen por la Camara Apostolica, pues no es este solo el que pidio contra mi en su nombre, que tambien se hizo Fiscal otro Iuan Lopez criado del mismo Gamir, el dira porque sacò requisitoria de prision contra el, siendo Fiscal Apostolico, como el dezia: Gamir dize, que por que le lleuò dociētos ducados, Iuan Lopez dize que se los deuia Gamir de sus salarios: sea lo que se fuere, Gamir admitio por Fiscal en esta causa persona cōtra quien el ha sacado requisitoria de prision por ladron. Tambien hablò en nōbre de la Camara Apostolica Sebastian Flores, y Blas Sanchez Notario y guarda desta causa, a instancia destos personages hizo Gamir vna informacion en casa de Gordillo, en que dixo el, y Bejarano, y Antonio Bautista Nauarro criado de Gamir, sin dezir era su criado, sino fingiendo era residente en Seuilla, dixo cosas que auiā passado antes que el y su amo fueran a Seuilla, dio por testigo vn Barrientos allegado de casa del Chantre, que no tiene otro oficio mas que el que dizen los papagayos a las ventanas, dixo tambien vn Noboa hijo de vna ama de Gordillo, y Sebastian de Mendiola, y Blas de Alfaro, gente no conocida, y que no podian tener noticia desta causa, interessada en el salario de guardas. Buena informaciō haria Gamir con esta gente. Vista la calidad de los testigos, y la parte y lugar donde depusieron, veamos lo que dixeron, que vieron presos a Montes, Gordillo, y Bejarano en la carcel Arçobispal, esto no lo niega nadie, y que oyeron dezir, no saben a que personas, que aunque los auian prendido por la causa de la visita, no era sino porque acudian a los negocios de la Camara. Si Gamir aduirtiera en esto, por la misma depo-

sicion

ficion de los testigos entendiera que la prision fue por la visita, y no por los negocios de la Camara, por que auiendo dos presunciones, vna que presume delito, y otra que no le ay, hemos de estar por la que no admite delito, y por el consiguiente en este caso se auia de presumir, que las prisiones fuerõ por visita, y no por acudir a los negocios de la Camara, y mas no teniẽdo la Camara Apostolica ningun negocio aque pudiessen acudir los dichos presos. Gamir no quiso valerse desta presuncion, ni de otras, y siẽdo ansi, que su comision lleuaua esta clausula, si resultaren culpados, los prended, la qual clausula es condicional, y la condicion se deue verificar con citacion de los culpados, y sin verificarla, Gamir sin citar a nadie me mandò prender a mi solo, y remitir a esta Corte, y secrestar mis bienes, lo que el pretendia: y en aueriguar este delito se ha tardado año y medio, y desde Madrid da comissiones para vender juros por razon de sus salarios, que no està contento con auer vendido las casas y los libros, cosa tan priuilegiada a los nobles, y mas a los Eclesiasticos, todo por sus salarios, sino que tambien vendio el Christo cruzificado del altar dõde digo Missa. Si otro procediera en causa, en q̃ V.S.I. tiene puesta la mano, fuera delito, mas a Gamir todo le es permitido. Siendo esta querella desta calidad, y estando verificada, como se ha visto, no ay para que satisfazerla, en quanto à las prisiones. En esta misma querella dize el señor Fiscal, que estando descomulgado he celebrado: por esta razõ tampoco se pudieron embargar bienes, pues quando yo houiera cometido este delito, ni podia ser preso, ni traydo a esta Corte, ni por esto se me deuiã secrestar bienes, ni tã poco el señor Fiscal es parte para pedir nada desto, y quãdo lo fuera, deuiera explicar su merced quien fue

H ron

ron los juezes q̃ me excomulgaron, y porq̃,y quãdo dixe Missa,y en que parte y lugar,y delante de quiẽ, para que yo me pudiesse descargar.hablando de censuras generales y vagas, ni la querella se pudo dar, ni admitir,ni se puede satisfazer a ella:mas porque Gordillo y Gamir dizen,que tengo poco respeto a sus cẽsuras, serà bueno dezir las razones que para ello he tenido, q̃ con ellas se respõdera a las demas querellas contra mi dadas en esta razon,ansi por Gamir,como por Bejarano, y Planes,que se han querellado diuersas vezes de q̃ he celebrado estando excomulgado, y hecho el oficio de Vicario general sin hazer caso de las cẽsuras.Las primeras cẽsuras q̃ en esta causa huuo fueron las del Chãtre en el negocio de Pedro de Salinas: destas cẽsuras no tratarè,pues en las querellas de veinte de Março,y en la de veintivno de Abril se querella de mi, de que excomulgue al Chantre,y mandè,que no se guardassen sus mãdatos:pues si yo le excomulgue, claro està, que no me podian ligar sus censuras: y mas auiendolas puesto despues de recusaciõ y apelacion, y con las nulidades que se dixeron, respondiendo a la querella de veinte de Março.Ansi que las censuras no se pueden entender delas q̃ puso el Chantre: demas de que en virtud delas letras que sacò el fiscal de Seuilla, se absoluieron todos ad cautelam. Otras censuras dizen que fulminò don Manuel Sarmiẽto,porque no fui preso a la torre de san Miguel, como està dicho. La nulidad destas censuras està conocida, ansi por auerse puesto despues de apelacion y recusacion,como por auer mandado dõ Manuel vna cosa torpe,y imposible.Torpe,porque fuera torpeza, que yo fuera preso a la torre de san Miguel a vn aposento de tres varas,adonde viuian tres donzellas sin padre,ni madre:que se dixera si yo fuera a tal pri-

sion

fion?Impoſsible,porque la torre de ſan Miguel es del Arçobiſpo mi ſeñor,el qual no quiſo hazer carcel de ſu torre para mi:no eſtando por mi el ir a la dicha priſion, ni auiendo contumacia,caſo que don Manuel procediera juridicamente,como pudo auer cenſuras ſobre eſto? y anſi el Audiencia mandò, que don Manuel anulaſſe, y repuſieſſe,y abſolúieſſe,en quāto no fue la priſion. Y eſtas cenſuras V.S I. las declarò por nulas admitiendo mi apelacion,dando por recuſado a don Manuel:pues es cierto,que todo lo hecho deſpues de apelacion,o recuſacion,es nulo y atentado: y anſi las cenſuras de don Manuel lo ſon en quanto a mi,en quanto a dō Manuel podrā tener fuerça,porque ya ſe ſabe enlas penas que incurre el que excomulga injuſtamente,y que el derecho le llama ſacrigo. Otras cenſuras me dizen ay de Gamir, que contienen las miſmas nulidades de dō Manuel y algunas mas. Pues no ſolo las puſo deſpues de apelacion y recuſacion,ſino ſin citarme, ni moſtrar ſu comiſsion,y eſtando excomulgado por el Ordinario, porque no queria moſtrar la que tenia de V. S. I. para proceder contra mi: viendo el Ordinario que Gamir procedia ſin moſtrar ſu comiſsion, anulò lo hecho por el, como hecho por perſona particular,y a mi me mādò, q̄ no le obedecieſſe haſta que moſtraſſe ſu comiſsion. Sepamos vna coſa, a quien tengo yo obligacion de obedecer a mi Ordinario, o a vno, que dize, es juez ſin moſtrar en virtud de que?Todos diran,que a mi Ordinario deuo obedecer. Sere contumaz ſino obedezco a Pedro que dize es juez ſin moſtrar ſu comiſſion? No por cierto. Y ſi no ſoy contumaz,incurrire en algunas cēſuras?No en ninguna manera.Pues por que quiere el ſeñor fiſcal que yo eſte excomulgado por Gamir,que ni moſtrò ſu juriſdicion,ni tuue obli-

gacion de obedecerle,y mas mandandome mi Ordinario que no le obedeciera,con lo qual estaua escusado,aunque Gamir mandara cosa justa y juridica, demas que V.S.I.tiene declaradas por nulas las censuras deGamir,mandandole que mostrasse su comissiõ, luego todo lo que hazia sin mostrarla es nulo, y ansi lo fueron sus mandatos y censuras. Siendo esto ansi, no solo yo que tengo obligacion de saber que censuras deuo temer,y de quales no tengo de hazer caso, sino qualquiera hombre,por ignorante que sea, no temiera semejantes censuras,que aunque es verdad, que sentẽtia Pastoris,iusta o iniusta,se deue temer,esto se entiende; quando no es nula notoriamente, y no ay mayor nulidad,que el defeto de juridicion, pues sin ella no se pueden fulminar censuras,y ansi el lugar referido dize,sententiaPastoris,que es dezir sentencia del que tiene juridicion:mas si la sentẽcia fuesse del que no la tiene,no ay que temerla:no mostrando Gamir la que tenia de V.S.I. porque le auian de obedecer?pues al juez q̃ no muestra su juridicion,no solo no se le ha de obedecer,mas ay obligacion en cõciẽcia de resistirle.De aqui quiero sacar vna conclusiõ cierta y verdadera,y es que los que dexaron de tratar me y comunicarme,por respeto destas censuras,pecaron mortalmente,por priuarme de la comunicacion, y porque quieren creer a quien no tenia juridicion, en que me hizieron notable injuria, juzgando de mi estar censurado,no estandolo,y por no auer obedecido a su Ordinario, dando credito a quien no deuian darle.Y no obsta dezir que esto fuesse escrupulo,porque no lo es,sino supersticion,y dar la obediẽcia al Angel malo, que se deue dar al Angel de luz. Ni se pueden escusar por razon del escandalo, que es tomado,y no dado, como el de losFariseos,y viene

a ser

a ser lo que dize el Profeta, Trepidauerũt vbi nõn erat timor. He dicho esto de passo, para que se entienda quan sin fundamento me dexaron de comunicar algunas personas por temor destas censuras, cuya nulidad tiene V. Il. declarada, pues auiendo venido a este hospital vn ministro de su Tribunal, que por el credito que dizen tiene, no digo su nombre, dixo a estos hermanos, que no me hablassen, ni comunicassen, por que estaua excomulgado, y queporque no me encerrauan y tratauan mal, y me quitauan el papel y tinta, porque no escriuiesse: y tambien dixo, que no me embiarõ a este hospital para que me hiziessen buena acogida. Quando esto me dixeron estos padres, di gracias a Dios, y por su quietud pedi absolucion ad cautelam, haziendo relacion del caso a V. Il. me dio absolucion ad reincidentiam, por quinze dias, sin dezir de que censuras me auian de absoluer: repliquè diziẽdo, que se me dixesse porque estaua excomulgado, que yo no queria tornar a reincidir, sino cumplir, y como no estaua excomulgado por cosa alguna, no se me dio la causa, ni se ha hablado mas en el caso, con que se vee que nunca estuue excomulgado. Cierto Señor Illustrissimo, que sino pareciera atreuimiẽto, que dixera que el señor Fiscal hazia contra la Camara, y juridicion Apostolica, queriendo que Gamir, ni otro juez ninguno lo sean sin mostrar la comissiõ de V. I. pues con esto se dara ocasion, para que cada vno sea juez Apostolico, y para que en nombre de la Sede Apostolica haga insolencias, y los Ordinarios no se atreueran a impedirlos, ni a pedir muestren su comission, porque no hagan con ellos lo que con el Vicario general de Seuilla, y desto nacera el vsurpar la juridiciõ Apostolica, y no de que el Ordinario mande, que no proceda el que pretende ser juez delegado, hasta què

muestre su comission: en esto no se vsurpa jurisdiciõ Apostolica,como dize el señor fiscal, sino conseruar sus ordenes y preceptos, q̃ disponen,q̃ para proceder el juez delegado muestre la jurisdicion y comission en cuya virtud procede:y quando Gamir mostrata la suya,no se le auia de dar credito, porque no mostraua dos querellas que dezia tenia contra mi:la vna del Dean y Cabildo de Seuilla:y la otra de Gonçalo de la Cueua. Lo qual no fue assi, porque ni el Cabildo se querellò de mi,ni Gonçalo dela Cueua;antes apelò de los procedimientos de Gamir: al qual tampoco se le pudo obedecer,porque quitò del pleito treinta y dos fojas, y dixo, que las auia rompido porque eran instrucciones. Todo porque no constasse de las falsedades alegadas. A juez que tal haze,y responde,que credito se le puede dar,caso que mostrara su comission, quanto y mas no mostrandola. De aqui entenderemos,que no tiene razon el señor fiscal en dezir en sus querellas y peticiones,q̃ yo no obedezco a los mandatos,ni juezes Apostolicos: porque si los mandatos son de Gamir,y pronunciados a pedimiento de Lorẽço de Planes su lacayo, y escritos por Antonio Bautista Nauarro su criado,no es delito no obedecer a semejantes juezes,ni hazer caso de sus mandatos,antes lo fuera cumplirlos y obedecerlos:y con licencia del señor fiscal,digo,que se haze mucho agrauio a la Sede Apostolica en dar nombre de mandatos Apostolicos en España a lo que manda Gamir,o otros tales con passion y codicia, y sino fuera por temor de alargarme,dixera lo que se puede desacreditar el tribunal de V.II.y sus buenos ministros, por consentir a los que no lo son,q̃ no obedeciendo a estos se pierde la superioridad a la Sede Apostolica, y que es crimen læsæ Maiestatis,y sentir mal de clauibus Petri,si esta propo-

 sicion

ficion se calificara enla Inquificion la dieran por erronea: mas dexemos esto para su tiempo, agora basta dezir, que delo dicho consta el poco fundamento desta querella, y que ansi no impide a lo por mi pedido.

Tambien se le oluida al señor fiscal en su acusació de otra querella que dio contra mi en dos de Nouiẽbre de 19. diziendo, que me auia ido dela carcel dela Corona. Mucha templaça es menester para dezir lo q̃ ay en esto, sin mucho sentimiento. Admitio V. II. la querella, y mandome traer preso a la Merced: cosa q̃ yo tanto auia reusado: porque sabia, quien estaua en ella, y q̃ no me auia de hazer ninguna: y fue ansi, porque teniendo esta sagrada Religion por instituto ir a librar a los Christianos a tierra de Moros delas carceles y mazmortas, enla delos Christianos hizierõ de su casa carcel y mazmorras para tenernos presos y cautiuos a mi y a mis criados. Para traerme a la Merced fueron a buscarme a la carcel dela Corona. Verdadera relacion hizo el señor fiscal, diziẽdo, que me auia ido dela carcel: iuanme a buscar a ella: todos juzgaron por mas que rigor al que se vso conmigo, pues estaua en esta ocasion dado en fiado por V. I. y con su licencia salia dela carcel: ansi me lo dixeron don *Blas* Loproto, *Bartolome* Gutierrez, y Lucas de Obregõ: siendo esto ansi, mas parece esto calumnia, que querella, y por esto la calla el señor fiscal.

Querellase el señor fiscal por Diziembre del año de diez y nueue de don Iuan de Ribera abogado, y de Baltasar de Montoya procurador, y de los demas q̃ parecieren culpados: porque firmaron vna peticion y recusacion en nombre y con poder del fiscal de Seuilla, y auiendose recebido informacion, sin constar contra mi cosa alguna, mandò V. I. prenderme otra vez enla Merced, con mucho mas rigor que la prime

ra,

ra; donde passe lo que se sabe. Esta prision se hizo en tiempo de Pascuas, quando los juezes criminales aliuian las prisiones a los facinorosos. Desta prision nadie entendio la causa. Por la recusacion no pudo ser, ansi porque V.I. admite recusaciones de Gordillo, y de Correa contra el Arçobispo mi señor, y sus ministros con palabras biẽ descorteses; porq̃ como V.I. mejor sabe, no solo los q̃ tienen nombre de Legados de latere pueden ser recusados, sino los Cardenales y Cõcilios, y todos los que tienen superior: y es regla general, que a todo juez de quien se puede apelar, se puede recusar: y no es delito valerse de los remedios del Derecho: lo que lo puede ser es, si la recusacion se haze con palabras de injuria: mas en este caso no conoce dellas el juez recusado, sino el q̃ conoce de las causas de recusacion. Mas en toda ella no se hallara palabra de injuria, ni descortes, solo se refiere el modo de proceder que se ha tenido con el Arçobispo mi señor y conmigo por los ministros del tribunal, y por los que se llaman juezes del: y si esto fuere bueno, no sera malo el dezirlo: y si fuere malo, mas razõ será, que V.I. castigue a los que los huuieren hecho, que no a los que nos quexamos del agrauio que se nos ha hecho. Respeto desto no pude entender, q̃ mi prisiõ fuess se por esta recusacion: quando se huuiera dado en mi nombre, por no hallar en la recusacion cosa de que V.Il. se pudiesse ofender, lo quise saber de algunos q̃ comunicauan a V.Il. y me dixeron, que en lo que reparaua era, en que el fiscal dezia en la recusaciõ, que como V.Il. quitaua la primera instancia al Ordinario, el fiscal no seguia las causas en este tribunal por los grandes gastos y propinas, que en el se lleuauan. Yo no quiero creer, que por esto se ofendiesse V.Il. pues si por dezir que se gasta mucho en su tribunal se casti

ga,y prende,es menester vna muy gran carcel: porque no ay hombre que tenga noticia del Tribunal, y de los ministros,que no digan esto. Lo que importara fuera,que se aueriguara quien da mal nombre al Tribunal,y que se echara del, y no se prendiera a quien pide se remedie. Tambien me dixeron el sentimiento que auia,de que se dixesse en la recusacion que estoruaua mas el Tribunal de V. I. a los Obispos de España,para el gouierno y administracion de justicia,que no los juezes seculares,lo que importa es, q̃ esto no fuera ansi,y que V. I. se informara de lo q̃ passa y lo remediara,y q̃ no procediera contra quien le aduierte,y dize verdad,y para q̃ mejor se entienda,y la razon q̃ para dezir esto huuo,se aduierte vna cosa tan llana como sabida,y es lo que esta dicho,que su Santidad es Ordinario de los Ordinarios,y que tiene por territorio a todo el mundo,y que tiene la juridicion inmediatamente de Christo,y que de su mano la tienen todos los juezes ordinarios , y delegados,a los quales comunica y da esta juridicion,in partem solicitudinis,y no in plenitudinem potestatis. De suerte que todas las juridiciones prouienen de su Santidad por concessiones,y rescriptos,y por las apelaciones se debueluen a donde salen,como los rios, que salen y bueluen al mar. Siẽdo pues los juezes ordinarios y delegados Ministros de su Santidad,y que cada vno por lo que le toca tiene obligacion a dar cuenta de lo que le esta encargado,no se deuen estoruar el vno al otro,antes ayudarse,pues esto podemos dezir,que es ayudar a su Sãtidad,cuya es toda la juridicion. Y de q̃ V. I. no aya cumplido con este ministerio,ni sus juezes,ni ministros,sino que estoruan la juridiciõ de los Obispos,o por mejor dezir a la de su Sãtidad,lo q̃ no hazen los juezes seculares,quiero ponerle algu-

nos exemplos. Derecho muy confiderable es, para la juridicion Eclefiaftica, que los legos eften prefos en las carceles Eclefiafticas: apela Salinas de mandar yo que efte en la carcel Arçobifpal, llevalo por via de fuerça al Audiencia Real de Seuilla, remiten la caufa al Eclefiaftico, acude otra vez Salinas a V.Il. da por juezes al Chantre, facale de la carcel Arçobifpal, con efto pierde el privilegio la juridicion Eclefiaftica de fu carcel, y la Iglefia no cobra lo que fe le deue de fus diezmos: fegun efto, mas impiden los Miniftros del Tribunal de V.Il. a la juridicion ordinaria, que no la jufticia fecular, que remitio el prefo à la carcel Arçobifpal. Vifita el Ordinario de Seuilla vna cofadria en conformidad de lo difpuefto por derecho, y por el fanto Concilio de Trento, los cofadres, que no quieren fer vifitados lleuaron el pleyto al Audiencia Real de Seuilla, remitieronfele al Ordinario, diziendo q̃ en caufa de vifita no ay apelaciõ, trae Gordillo el pleyto al Tribunal de V.Il. manda prẽder por efto al Ordinario de Seuilla, como fe fabe, en año y medio no ha querido ver el pleyto de vifita, los cofadres fe tienen la hazieda de los difuntos, y las Miffas eftan por dezir. Luego con razon fe dize, q̃ eftorua V.I. mas q̃ no los juezes feculares. Procede el Ordinario de Seuilla contra Tomas de Ayala, y don Diego de Arias, en virtud de vna efcritura guarentigia, para que paguẽ a vna fabrica lo que les deuen, para dezir las Miffas de vna capellania, por fer effentos, trae V.I. el pleyto a fu Tribunal tres años ha, y no fe le defpacha, la jufticia Real le tiene defpachado en Seuilla y Granada, luego mas impide V.I. que no los juezes: procede el Ordinario, para que Bejarano reftituya vnas cafas a vn hofpital, trae el pleyto ante V.I. no ay remedio que fe vea. Efto no es ayudar, fino impedir. Va Gamir a Seuilla, y con color

lor de que quiere aueriguar, que yo mandè prender a Gordillo cogio todos los pleitos del tribunal, que no tocauan al caso, traselos consigo para que no se castiguen los culpados, y para que no se cobre lo q̃ se deue. Esto no lo hiziera ningun juez secular, y an si podemos dezir, que estos ministros vã a estoruar el exercicio de la administracion de justicia, y no a mirar por el autoridad de la Sede Apostolica. En esta razon dexo de traer otros muchos exemplos. Desuerte que por dezir estas verdades enla recusaciõ, no se pudo enojar V.I.ni menos porq̃ enella se dize, q̃ para remedio desto, y de otras cosas, era cõueniente, que el Estado Eclesiastico, y el Reino suplicassen a su Magestad pidiesse a su Santidad juntasse Concilio en estos Reinos para remedio de muchas cosas. Desto no se porque se ofende ninguna persona, pues qualquiera de los Cõcilios, que se junten con orden de su Santidad, son santos y buenos, y desear, o no, que se junte Concilio, no es delito digno de prision. Dira alguno, q̃ no es delito, mas que fueron palabras superfluas, y que agora no ay necessidad de Concilio. A esto se responde, que no auiendola, ni lo pedira su Magestad, ni lo concedera su Santidad: y con esso nos q̃daremos con nuestros buenos deseos. Y para que se entienda, que las palabras no fueron superfluas, se aduierte, que vna delas cosas para que se junten los Concilios es, para quitar diferencias y competencias de jurisdicion entre los Eclesiasticos, y entre los seculares, y entre los Ordinarios y Delegados. Ansi lo dize el santo Concilio de Trento. Pues si los Concilios se pueden, y deuen juntar por razon de competencia de jurisdicion, quando puede ser mayor que la presente pretendiendo V.Il. contra el Derecho y Concilio conocer en primera instancia cometer las causas de ape

lacion

lacion a las perſonas que no tienen las calidades que pide el Derecho y Concilio: y fuera delas tres dietas aduocarlas a ſi quando le parece, y cometerlas en eſta Corte a juezes eſtrangeros, que ni entienden nueſtra lengua, ni noſotros la ſuya. Y fuera deſto nõbra V.Il. juezes de los eſſentos, que tienen ſu tribunal aparte con notario de apelaciones, oficio de nueuo introduzido. Siendo pues todo eſto contra el Concilio y Derecho, y contra lo que tienen declarado los Iluſtriſsimos Cardenales, ſobre el miſmo Concilio en muchas declaraciones, diziendo, que V.Il. ni ſu Auditor no ſolo en primera inſtancia, mas ni en la ſegunda pueden conocer de ninguna cauſa criminal, ni matrimonial, entendiendo eſto anſi V.Il. como tan gran Letrado, dize, que eſtà en eſtilo deſto el tribunal, y que anſi ſe haze, aunque ſea contra el Concilio y Derecho. Por parte del fiſcal ſe dize, que contra el Concilio no ay coſtumbre, ni eſtilo: y anſi para quitar eſta diferencia, no fue delito deſear que ſe juntara vn Concilio para eſto, y para otras coſas no de menos importancia a la Igleſia de Dios: pudieraſe ver en eſte Cõcilio, ſi es perder la ſuperioridad a la Sede Apoſtolica, y crimen leſæ Maieſtatis, y ſentir mal de clauibus Petri, el mandar el Ordinario de Seuilla, q̃ no ſe guardaſſen los mãdatos de vn juez delegado haſta que moſtraſſe ſu comiſsion que dezia tenia de V.Il.

Dize el ſeñor fiſcal en ſus peticiones, que yo he cometido todos eſtos crimines por auer mandado, que no ſe obedecieſſen los mandatos de Iuan Antonio haſta que moſtraſſe la comiſsion de V.Il. Y yo reſpõdo a eſto, que quien los ha cometido es ſu merced, porque la ſuperioridad Apoſtolica que Chriſto nueſtro Señor dio tan ſolamente a ſan Pedro immediatamẽte, y a ſus ſuceſſores, como eſtà aduertido, lo quie-

re

re attribuir a Iuan Antonio Zapata. Esto si que es crimen læsæ Maiestatis, y no sentir bien de la superioridad, que solo se deue a su Santidad : esto tambien es sentir mal de clauibus Petri, queriendo que las tenga otro que el sucessor de san Pedro, a quien tambien se las entregò Christo nuestro señor immediatamente. Para ver y definir esta diferencia no fue cosa dispa ratada, ni de q̃ se puede hazer cargo al fiscal Eclesiastico de Seuilla, ni a otro ninguno por desear vn Concilio para la claridad destas cosas. Otra cosa no menos importante se podia pedir se determinasse en este Cõcilio, y es, que auiendo querido proceder en esta causa el Doctor Gamir sin mostrar su comision, el Ordinario mandò, que no procediesse hasta q̃ la mostrasse, pues Gamir hizo informacion desto, y aueriguo con testigos, q̃ esto era causa de cisma en la Iglesia de Dios: pues ya que V.I. no castiga el juez y testigos y notarios, que se atreuieron a dezir semejante disparate, ni dexa, que el Ordinario lo castigue, que malo es pedir vn Cõcilio que lo remedie? sea esto lo que quisiere. La recusacion no la di yo, firmada està de procurador y Letrado, y presentada por vn escriuano, y con poder del fiscal, y con carta del Arçobispo mi señor para V.I. en que dize, que le manda recusar, no auiendose procedido contra ninguna persona, antes auiendo dado por libre al fiscal, porque se procede contra mi, que por tãtos caminos auise a V.I. no se diesse lugar a que se pusiesse la recusacion? ni por lo que en ella se dize, no merezco castigo, sino premio.

Tampoco se acuerda el señor fiscal de otra querella que dio de mi por Enero del año de 620. diziẽdo, que me fui dela Merced: delo que se podia querellar fuera si me estuuiera en ella. Esto no fue huir, sino que seruir: pues con los malos tratamientos q̃ su merced

dezia, que me hiziessen, y con la mala comodidad q̃ tenia sin dexarme hablar, ni comunicar con ninguna persona: corria tanto riesgo mi vida, que los frailes, porque no la perdiesse en su conuento, me echaron del, como consta del testimonio, que presente ante V. I. Y quando yo estuuiera legitimamente preso, siẽdo tan mal tratado en la prision, me pudiera ir della, quanto y mas estando injustamẽte detenido. Y para q̃ se viesse q̃ yo no queria mas de tener segura la vida, di peticion a V. I. pidiendo me señalasse carcel segura: y no quiso. Y tambien le presente testimonio, de como no me auian querido admitir en la carcel de la Corona. Desto no se me puede hazer causa de fuga. Demas que en todo rigor, fictamente el que huye confiessa las querellas, o acusaciones cõtra el puestas: yo las he confessado todas expressamente, y ansi no ay de q̃ hazerme cargo desto. No haziendo el señor fiscal en su acusaciõ mẽcion de las querellas arriba dichas, la haze de vna q̃ dize dio cõtra mi en 28. de Febrero del año de 20. desta q̃rella nunca he tenido noticia, ni se aquien se aya cometido su aueriguacion, ni que cargos contenga: lo que puedo dezir, que este mesmo dia estando yo en esta Corte se pusieron edictos llamandome para que me descargara de la acusacion, que me ponia el señor fiscal: de lo que entonces se querellaua, conforme a los editos, era, porque auia resistido a los mandatos de juezes Apostolicos, y de que auia mandado prẽder a vnos ministros de la Camara Apostolica, y celebrado estando excomulgado. Querella, y acusacion, y edictos en vn mismo dia no se como puede ser. La acusacion y edictos dizen, que ya estan prouados los delitos, que el reo se descargue: la querella que se reciba informacion de los delitos: y ansi con razon dudo desta querella de 28. de Febrero: quãdo la veamos

res-

responder a ella. Agora solo quiero dezir vna cosa, y es, que como se me puso en Madrid la acusacion, en 28. de Febrero, y en 4. de Março del mismo año, estaua Gamir en Seuilla haziendo prueuas, y compulsando papeles para la aueriguacion de las querellas? Por estas cosas y otras, y porque no se aduierten digo yo, que no se ha hecho otra cosa prudente en el caso, sino quitarme los papeles, porque no se vean ni aduiertan las falsedades que tienen: y desterrarme, y encarcelarme, porque no de a entender semejante cosa, porque no se aueригue mi verdad y justicia: no entiendo esto. Mandò V. II. entregarme los autos y dar en fiado, y que se me bueluan mis bienes, con que de quinientos ducados: busquèlos para este efeto: entregue los a Francisco Serra: ni los papeles se me entregaron, ni se me desembargaron mis bienes con efeto, y el darme en fiado fue para aprisionarme con mayor rigor, y como se dira en la respuesta de la querella que se sigue.

En 29. de Nouiembre del año de 620. dio otra querella el señor Fiscal, diziendo, que auia quebrantado la carceleria que se me auia señalado en casa del señor don Felipe de Haro, y sin autos ningunos de culpa, porque la mayor parte estauan en mi poder, y sin constar del quebrantamiento, solo porque el señor Fiscal dixo, que tenia que aueriguar ciertos delitos cõtra mi, V. I. dio mandamiento con inuocacion del auxilio, para que me prendieran, y lleuaran a la carcel de la Corona, o a la publica, y huuo ministro de su Magestad, que impartio el auxilio. En otro tiempo quando los juezes se preciauan de saber, no impartian el auxilio, sin justificacion de los autos, diziendo el mandamiento, por delitos que se pretenden prouar. Aduiertase esto por solo Dios, que el juez delegado māda

da prender por delitos que pretende prouar, y el juez secular imparte el auxilio para esta prision, aunque lo pidiesse vn juez ordinario, quanto mas pidiẽdole vn juez delegado, que ni tiene carcel, ni mero imperio, sino solamente la juridicion, la qual sin el mero imperio no es suficiente para mandar prender. Esto es para quien ha estudiado mas que el ministro, que mã do cumplir este auxilio. Pareceme que el alguazil que le vino a executar no lo diera, porque me dixo, que luego conocio que era enojo de V.Il. quando vio que por su persona yua a encargar que me prendieran y sacaran de la casa del señor don Felipe: por auer sè ido su merced a Seuilla, y no ser justo que en ausencia me diera de comer, me fui en casa de mi hermana, donde me sacaron y lleuaron a la carcel de la Corona, y por no quererme admitir en ella, dieron conmigo en la de la villa, donde estuue noche y dia, entre galeotes, ladrones, y homicidas, y cõ ser gente destos respetos, se condolian de que los estrangeros tratassen deste modo a los Sacerdotes vassallos de su Magestad, y de aqui tomaron ocasiõ de dezir lo que despues dire: y despues de auer passado por todo esto, por la comodidad de los criados y ministros de V.Il. a quien nombro por guardas, porque ellos no lo passassen mal en los corredores de la carcel, porque no tenian donde estar, me torno a traer a este hospital de Anton Martin, de suerte q̃ en menos de 22. horas me puso en tres carceles agrauandome siempre las prisiones queriendome cerrar por fuera de la celda, y que durmiessen las guardas en ella. No se contentò el señor Fiscal con esta prision, sino que despues de hecha puso demanda a mis fiadores de diez mil ducados, porque quebrãte la carceleria. Si nos dixerã que este modo de proceder se tenia en algun Tribunal, aũ

que

que fuera entre barbaros no se creyera, pues sin lumbre de Fee, solo con la razon natural, no permitieran tal cosa, y si en España pidiera esto vn Fiscal, qualquiera juez le reprehendiera, y no admitiera tal peticion: en el Tribunal de V.Il. no se repara en esto, ni en otras cosas bien dignas de remedio, que dire quando entienda que se aya de poner y satisfacer el daño recebido, solo por defender la juridicion Apostolica y ordinaria. Entre los juezes legos ay algunas vezes quexa, de que no son premiados, auiendo administrado justicia, mas a ninguno se ha visto quexar, de que por auerla guardado le ayan castigado, pues no sera razon, que en tiempo de V.Il. los juezes Eclesiasticos puedan dezir, que los han castigado por auer cumplido con las obligaciones de su oficio, y que los juezes y ministros malos, y falsarios sean estimados y fauorecidos. Cósidere V.Il. esto, que cõ esta consideracion no tengo que responder a esta querella, o por mejor dezir calumnia, buscada para quitarme los papeles, y para encerrarme, porque no manifestasse lo que auia visto en ellos.

Estas son todas las querellas que hallè en los autos que se me dieron, que como dellas consta, por la autoridad del Tribunal estuuieran mejor por dar, y porque tienen mas de enojo y vengança, que de defensa de la juridicion Apostolica, lleue el animo que quisiere el señor Fiscal, ellas no impiden el articulo de los atentados que tengo pedido, y ansi por agora no tengo obligacion de responder a ellas.

Sin estas querellas que se dieron en Madrid contra mi, se dieron otras en Seuilla, a nombre de la Camara Apostolica, de las quales es fuerça dezir, por hazerme cargo el señor Fiscal de todo lo que resulta del processo, y el referirlas no es para satisfacerlas, sino para

ra pedir a V.Il.castigue a los querellantes,porque no es bien que gente tan baxa hable a nombre de la Camara Apostolica,ni que por mano de semejante gente vengue nadie sus pasiones,y que tomen por este medio ocasion para hurtar la hazienda agena. En 25. de Febrero del año de 19.se querella Pedro de Salinas ante Iuan Antonio Zapata,de que yo mãde que no se guardassen las censuras y entredicho,puesto por el mismo IuãAntonio,por la razones arriba dichas,y en comprouacion desta querella presenta vn edito con su reuocacion,en que yo mandè que los Curas, y no los Notarios assentassen en las tablillas a los excomulgados,y pide se reciba informacion,y que yo sea castigado.El Chantre admite esta querella,y manda recebir informacion.No se quien mete avn arrendador,en si yo reuoquè,o publiquè vn edito,ni menos se, con que juridicion admitio esta querella el Chantre,y mandò recebir informacion:y si el Chantre y Salinas pudieron dar y admitir querellas en esta razon,porque el señor Fiscal dio la misma querella en 20.de Março,y la admitio V.Il.como està dicho, y me mando parecer en Madrid.Pues por vn delito no puedo ser conuenido ante dos juezes, ni en dos partes en vn tiempo.De suerte que es fuerça confessar,o que no valio lo que hizo el Chantre a pedimiento de Salinas,o que no tiene fuerça el mandamiento personal que V.Il.dio contra mi a peticion del señor Fiscal:y si el primero,y verdadero querellante fue Salinas,a cuya instancia se pusieron censuras y entredicho,no pidiendo el otra cosa alguna,porque pide el señor Fiscal?Si todas las demas querellas son como esta,bien digo yo,que no ay para que gastar tiempo en responder a ellas.

En 19.de Mayo de 19.se querello Bejarano a nõbre

bre de la Camara Apostolica ante don Manuel Sarmiento, de que en desacato dela juridicion Apostolica auia embiado a las guardas palillos para que se limpiassen los dientes, y dicho que se fueran de mi casa a la calle, no me echaran a perder el coche, ni se sentassen en el. Esta querella se admitio, y se recibieron testigos del caso, no se con que jurisdicion. Lo que se de zir, que es verguẽça, que a nombre dela Camara Apostolica se den semejantes querellas, y valga por descargo el no hazer caso della. Ase señor Ilustr. que quien ase de palillos para querellarse de mi, que mejor asiera de otra cosa, si tuuiera de que. Y esta consideracion bastaua para que V. Il. me honrara, y hiziera merced, como me la han hecho todos los que me han conocido. Y aunque diga el señor fiscal, que es delito hazer burla de tales querellas, y de los juezes que las admiten, no me puedo ir a la mano, y digo, que es ansi.

En 6. de Iunio del mismo año se querella *Bejarano* ante el mismo dõ Manuel, diziendo, que continuãdo don Antonio en sus rebeldias y desacatos a los mãdatos Apostolicos, por no ir preso a la torre de san Miguel estaua excomulgado, y que estandolo ha dicho Missa en su casa. Tambien se le puede preguntar a dõ Manuel, y a *Bejarano*, con que comision se dà, y admite esta querella, pues la de V. Il. solo fue para q̃ me prendiera: desuerte que no pudo proceder don Manuel en mas de lo que se le cometia, caso que no estuuiera recusado. y si don Manuel pudo proceder, y admitir esta querella, como despues la dio el señor fiscal en 20. de Iunio, y en 6. de Agosto, y el mismo *Bejarano* en 16. de Agosto? por fuerça hemos de confessar, que las vnas querellas, y las otras son calumniosas, y por mejor dezir lo son todas; y ansi no ay que responder a ella, sino esperar, que V. Il. lo ha de castigar, pues

co-

conoce, que ni don Manuel, ni Bejarano me son afectos.

En 15. de Iulio del mismo año estando ya Gamir en Seuilla se querella Bejarano en nombre de la Camara ante don Manuel, de que fui a san Pablo a ver a Gamir: en esto dize, que hize contra los mandatos Apostolicos, y que quebrante la carceleria. Gamir dizẽ traia comision de V.I. fui ante el a presentarme: esto no fue quebrantar carceleria: pues no lo es ir al superior. Cõ la venida de Gamir cesso la comision de dõ Manuel Sarmiento: y ansi no se como se pudo dar, ni recibir esta querella, sino es vsurpando jurisdicion don Manuel: y esto deue pedir que se castigue el señor fiscal.

En 22. de Iulio se querella Bejarano en nombre de la Camara Apostolica, de q̃ me fui del monasterio del Carmen, donde estaua preso. Lo que en esto passa es, que diziendome, que era orden de V.Il. que yo estuuiesse preso en el Carmen, fui a ver el mandamiento, y a tener por carcel la que V.I. me señalara, pedi al notario me enseñasse el mandamiento, o comision de V.Il. en que mandaua, que yo tuuiera por prision el Carmen, y no la quiso mostrar, porq̃ dixo no la traia: sin embargo desto me notificò, que me quedasse preso en el dicho monasterio, y al Prior que me tuuiesse por preso. Ambos apelamos, y protestamos la nulidad. Con esto vinieron vnos frailes, y dixeron, que querian cerrar el monasterio, que me fuesse con la demas gente que alli estaua. Quando la prision fuera justa, no queriendome tener enel monasterio, no fue delito irme a mi casa, tomandolo todo esto por resmonlo, y haziendo informacion con citacion de Gamir: el qual lo tuuo por bien, pues despues proueyo vn auto, en que mandò, que las guardas me guardas-

sen

ſen en mi caſa,o a donde fueſſe. Delo qual ſe ve la poca fuerça deſta querella,y la nulidad delas cenſuras, q̃ dizen puſo Gamir:porque me vine del Carmen. Demas que para fulminarlas no me citò,ni auiſo nunca, como conſta de los autos.

*E*n 13. de Iulio de 19. a nombre de la Camara Apoſtolica dio otra querella *B*ejarano ante el miſmo Gamir,diziendo,que continuando don Antonio en ſus temeridades y poco reſpeto à los mandatos Apoſtolicos ha tratado mal de obra y palabra a las guardas, y ſe ha paſſeado por Seuilla publicamente,y que hazia oficio de juez eſtãdo excomulgado por tres cabeças, y por tres juezes, y que auia dicho muchas palabras de injuria contra Gamir,y ſin reparar que era en cauſa propia, mandò recibir informaciõ: no ſe en virtud de que,pues deſde 20. de Iunio tiene V.I. aduocada la cauſa,como eſta dicho: y ſi Gamir tuuiera comiſsion para proceder en eſte caſo porq̃ ſe querella el ſeñor fiſcal en 6. de Agoſto delas coſas cõtenidas en eſta miſma querella,y V.II. le admite: o la querella de *B*ejarano es nula, o la del ſeñor fiſcal, pues por vna miſma coſa,y en vn miſmo tiempo,como eſta dicho,no pudo ſer conuenido ante dos juezes,y menos en diferẽtes partes. Deſta querella no ſolo reſulta nulidad, ſino malicia: y anſi no ay que hazer caſo della, y mas conſtando,como eſta dicho, la poca ſuſtancia de las cenſuras de los tres juezes.

En 15. de Agoſto Lorenço de Planes lacayo de Gamir,que primero lo auia ſido del Doctor Duran, con poder de *B*ejarano,en nombre dela Camara Apoſtolica ſe querella ante Gamir de don Antonio de Couarruuias,diziendo,q̃ no le auia querido obedecer quãdo me prendio,diziẽdo,que le tenia por hombre particular,porque no me moſtraua la comiſsion de V.I.

 y que

y que le auia dicho palabras libres y descompuestas a Iuan de *B*ejarano, tratandole mal de obra y de palabra: pide Planes, que se reciba informacion, y que dõ Antonio sea castigado. Este lacayo no sabia, que la comision de Gamir no era mas de para hazer informacion, y remitir a Madrid, y ansi no es mucho, que pida en su querella, que sea castigado. Gamir mandò recibir esta informacion, que aura visto V. I. en otras peticiones que dio ante Gamir de letra de su criado Antonio *B*autista Nauarro a nombre de Lorenço de Planes, q̃ serà fuerça, q̃ V. I. castigue, pues de no hazerlo lo serà, que se busque quien castigue semejante atreuimiento. A esta querella no ay que responder, porque yo dixe, q̃ tenia a Gamir por hõbre particular miẽtras no me mostraua su comissiõ: y agora añado mas, q̃ si estuuiera donde pudiera, le pusiera en vn calauoço, porque siempre entendi lo que fue, que yua a robar a nombre de la Camara Apostolica, como se ha visto, pues se ha quedado con tanta hazienda sin querer dar cuenta della. Conocese la malicia desta querella con que este mesmo dia, o por mejor dezir, esta misma noche despues de las onze della, pide Gamir por testimonio, como me tienen encerrado y preso en vna celda con dos candados: y si yo huuiera hecho resistencia, y dicho, o hecho algo, tãbien se pidiera por testimonio: siendo esso a las onze de la noche, no se quando se pudieron dar tantas querellas aquel dia a 15. Si V. S. I. passa los ojos por los autos, daria gracias à Dios de las ignorancias y falsedades que en ellos se hizieron este dia. En esta misma noche del prendimiẽto 15. de Agosto, no se sabe a la hora que fue, ello deuia de ser despues de las onze. Della se querella *B*ejarano ante Gamir, de que viniendo en compañia suya aprenderme, le auia tratado mal de palabra. Menos

dize

dize en la querella que Planes, dize que le traté mal de obra y de palabra, y Bejarano solo dize que le traté mal de palabra. De las querellas y querellantes no ay que hazer caso, en lo que podemos reparar, es en el animo del juez, pues yendo a prenderme, porq̃ auia preso a Gordillo, y Bejarano, lleuaua consigo para la prision al dicho Bejarano, y al inferior parapréder a su Vicario general: reconozca V.S.I. la prudencia del juez para encomendarle muchas cosas, y si se podra dezir rebelde a los mādatos Apostolicos el que no obedece a semejantes sugetos.

En 16. de Agosto, otro dia despues de la prision se querella Bejarano ante Gamir, diziẽdo, que estãdo excomulgado por el Chãtre, por la causa de Pedro de Salinas, y por don Manuel Sarmiento por no auer querido ir a la torre de san Miguel, auia estado en la procession el dia de nuestra Señora de Agosto, y Gamir manda recebir esta querella. No se con que animo ni conciencia: porque en 12. de Agosto dio absolucion, ad cautelam por cinco dias, y quando sus censuras y las de los demas fueran juridicas en el termino de los cinco dias pude ir a la Iglesia, las censuras fueron, porque no estaua preso en el Carmen. La absolucion fue en 12. y por cinco dias. En 15. me prendio, y lleuò al Carmen. Quando fuera juez y huuiera procedido juridicamente, ya auia cessado la causa de las censuras. Siendo esto ansi, como se pudo mandar recebir esta informacion? Estas son las querellas, que en Seuilla se han dado, si ay otras no las se, que como me quitaron tan presto los autos, y no me las dieron cabales, no se si ay mas querellas. Por estas obligaciõ tiene V.S.I. en conciencia de castigar a los querellantes, porque no se atreuan a dar tales querellas a nombre de la Camara Apostolica, que ni quiere esto su Santidad, ni tampoco

poco lo deue permitir V.S.I.por ellas,ni por las que se han dado en Madrid, no resulta genero de culpa contra mi,como dellas se ha visto. Ya que de las que rellas no resulta, veamos si le ay en la informacion de testigos,a que tambien se refiere el señor Fiscal.

De la informacion de testigos claro esta,que no se me puede hazer ningun cargo,assi por lo que tengo dicho,como porque V.S.I.por su auto de 9.de Otubre mandò,que yo diesse por ratificados los testigos y por rite & recte examinados:si los testigos no estã ratificados,y rite & recte examinados, cosa clara es, que son nulas las prouāças,y que dellas no se me pue de hazer cargo ninguno:demas de q̃ en 25.de Nouiē bre deste año V.S.I.dio mandamiento de prision con tra mi,diziendo que me mandaua prender por delitos que pretendia prouar contra mi el señor Fiscal. Pues por delitos que se pretenden prouar por prouā ças nulas,porque Señor Illustrissimo prisiones tan largas,rigurosas,e infames? Porque no solo sequestro de bienes,sino vẽta de tantos? Porque sentencia de galeras,y priuacion de oficio,y beneficios? Porque la execucion desto a Gordillo y a Bejarano? Porque se me quitan los papeles secretos que tengo para su Santidad y su Magestad? Y porque se da comision para abrir las cartas del correo, que vienen del Arçobispo mi señor para mi? Mucho es esto no auiendo nada prouado contra mi. Y si Gamir y todos sus valedores en veinte meses no han podido prouar nada contra mi, porq̃ quiere V.S.I.que yo de valor a lo nulo? No se ha visto ni pedido en España,q̃ el reo de por ratificados los testigos y por rite & recte examinados: y si algun reo da por ratificados los testigos no lo admiten los juezes,y con razon,porq̃ nadie es señor de su vida,ni de la honra,y por esto no puede renunciar la defensa,

y me-

nos en el caso presente que el juez que examinò los testigos fue Gamir: examinòlos contra la forma de la comision de V.S.I. y estando recusado, y inhibido por particulares letras de su Santidad. El examẽ de testigos fue en casa de Gordillo, y ante Correa notario recusado, y dado por tal enla Rota de su Santidad, como el mesmo Correa lo tiene confessado ante V.S.Il. demas que V.S.I. mandò, que las prueuas que se huuiessen de hazer fuessen ante Benito Loçano: los testigos que dixeron fueron Gordillo y Bejarano, Gōçalo dela Cueua, y Pedro de Quadros su oficial, Sebastian Alonso de Rojas y Diego de Quadros notario del Cabildo, Antonio Bautista Nauarro criado de Gamir, y Lorenço de Planes fiscal y alguazil de la comision y guarda, los criados del Chantre y Romero, criado de Tomas de Ayala, y algunas guardas. Finalmente no ay testigo contra quien yo no aya procedido ciuil, o criminalmente, o que tenga interesse enla causa: sabiẽdo yo esto, temeridad fuera aprouar tal examẽ, y mayor dar por ratificados los testigos sin ver lo que dezian, aunque despues de vistos es cierto puedo aprouar todo lo que han dicho sin riesgo alguno, mas no por bien examinados: por lo que dirè despues cō sus dichos, antes me acreditan, que dañar no pueden por las nulidades arriba dichas: demas que Gamir los examinò en virtud dela comision de 31. de Mayo: por la qual solo podia verificar, si yo mandè quitar el entredicho, y si prendi, y excomulgue a Gonçalo de la Cueua. Esto por autos estaua prouado, y al tenor delas querellas manda V.S.Il. que reciba los testigos. Los testigos que dizen fuera de lo q̃ se les pregunta, no dañan, quando el juez quiera pregũtar lo que no està expressado en su comision: de suerte que deseando el juez y testigos hazerme mal, me hizieron bien:

O todos

todos deponen que huuo escandalo enlo del entredicho: assi lo cōfiesso yo, y que le dieron los q̃ le pusieron, con tan poca razon, como justificacion, y no quien mandò, que no se guardasse semejante entredicho. Pregunto yo, con que se dà escandalo a vna Ciudad, con tañer las campanas a entredicho, o con que no se toque a entredicho? Todos responderan, que no es escandalo no tocar a entredicho. Sepamos mas; Este escandalo quien le dá el Delegado, que mãda tañer a entredicho, o el Ordinario, que mãda, que no se guarde hasta que conste de la juridicion del Delegado? Todos concederan assi mismo, que el escandalo consistio en mandar tañer a entredicho: y contra estos tales q̃ le mandaron poner, y dieron el escandalo, auia de proceder el señor fiscal, y no cōtra quiẽ procurò quitar el escandalo. Si algo se escriuio a Inglaterra fue esto, que por vna cosa de burla, y que era en perjuyzio dela Iglesia, como se ha visto, se pusiesse vn entredicho tan escandaloso, y que por mandar el Ordinario, que no se guardasse, le prendiesse el juez secular publicamente en vna plaça publica, porque defendia la jurisdicion Eclesiastica. Desto se alegrarian en Ingalaterra, y harian fiestas, de ver que los seculares traten assi a los Eclesiasticos, por orden de los juezes que se llaman Apostolicos. Enesto bien digo yo, que los testigos no me dañan antes me honran. Dizen mas, q̃ no he cumplido muchas inhibiciones, y que he procedido enlas causas sin embargo dellas. Assi lo confiesso que he procedido en muchas causas, no obstantes las inhibiciones. Esto se entiende, quando no son juridicas, que el Derecho y Concilio nos da licencia para esto, y V.S.I. exemplo, como esta dicho, y se dira, el qual no puede ser juez desto, sino el que me inhibio

con

con las letras que dizen, que no he obedecido, ni el señor fiscal tampoco pudo ser parte de su contrauencion, sino la persona a cuya instancia se ganaron las inhibiciones. Deponẽ los testigos, que publiquè vn edito enel año de 1617, de que tambien està querellado Salinas ante elChantre, dizen, que mandè, que los Curas y no los notarios, por los inconuenientes que desto se seguian, pusiessen en las tablillas a los excomulgados. Es assi que yo mandè publicar este edito, entendiendo, que era seruicio de Dios y dela Sede Apostolica, y para quietud delos fieles: en sabiendo, que era gusto de su Santidad, a quien todos deuemos obedecer, le reuoquè: y no me contente con esto, sino q̃ porque nadie se escussasse, hize que se publicasse la reuocacion, como consta de los autos. Assi quando el edicto que publique, huuiera sido contra la bula de su Santidad de Clemente Septimo, que refiere la de Vrbano Sexto, Bonificacio Nono, Martino Quinto, Leon X. que no es, como V.S.I. mejor sabe, con todo no se podia proceder contra mi, pues la dicha bula habla claramente contra los que con pertinacia con trauienen a lo dispuesto en las dichas bulas, y auiendo yo luego in continenti hecho la reuocacion, no se me puede imputar contumacia, ni menos se puede proceder contra mi por cõtrauentor de las dichas bulas, pues solo mi animo fue de que se platicasse lo que està determinado por tantos decretos de Pontifices y rescriptos de Emperadores, y respuestas de Iureconsultos, que el juez delegado para ser obedecido muestre su comission, que yo no me metia en examinar las letras de su Santidad, ni lo que ordenan los juezes suyos con conocimiento de causa, que es lo q̃ se prohibe en las dichas bulas: mas si el juez quisiesse vsar destas bulas sin mostrarlas, cierto es que no

deue

deue ser obedecido, que el querer ver la jurisdicion del delegado, no es para conocer del modo de proceder del superior y delegante, sino para ver lo que se le concede al delegado, que no se deue estar a su dicho, sino muestra la comision: y aunque sea Cardenal y delegado de latere, no se deue creer, sino la muestra, si se trata de perjuyzio de tercero: si los testigos entendieran esso, y supieran que el Ilustrimo Cardenal Burgesio escriuio al señor don Antonio Caetano antecessor de V.S.Il. agradeciendole que no me huuiesse hecho notificar vn mandato de comparendo del señor Auditor dela Camara, que dizen dio contra mi, por razon deste edicto no dixeran nada de lo cõtenido enesta pregunta, pues della consta mi buen deseo de cumplir con las cosas de mi oficio, y de la obediencia a la Sede Apostolica, pues no fue necessario, que se mandasse notificar, sino que en sabiendo el gusto de su Santidad hize la reuocacion. Tampoco se como se admitio esta querella, pues querellandome yo de don Manuel Sarmiento, y de Luis de san Lorente por razon de jactarse, que me auian notificado este mandamiento, ante V.S.Il. en razon de que los dichos don Manuel Sarmiento, y Luis de san Lorente, cautelosamente publicaron por Seuilla que el mandamiento de comparendo del señor Auditor dela Camara, de que arriba hizimos mencion, se me auia notificado por su orden en cierto dia, y a cierta hora. De todo lo qual yo di informacion en contrario ante el Ordinario de Seuilla, y auise al Ilustrissimo señor don Antonio Caetano antecessor de V.I. de lo que publicauan los dichos don Manuel, y Luis de san Lorente: y me respondio, que no auia sido por su orden, ni sabia nada del caso. Querelleme ante V.I.

que acudiesse al juez de la causa, pues si V.S.I. no admitio mi querella en este caso, porque admitio contra mi la del señor Fiscal? Tambien dizen los testigos, que no hize caso de vnas censuras de vn Prior del Carmen de Osuna. Esto lo dizen de oydas, y ansi no dañan, mas yo lo confiesso. Este quiso ser juez de vnas Letras del señor Auditor de la Camara, en virtud de la clausula: Vniuersis & singulis, por la qual no podia hazer mas de lo que haze vn notario, que es notificar las Letras, y remitirlas al juez de quien dimanaron: y como los Teologos desean tanto sentenciar, este fray le quiso ser juez, y sin conocimiento de causa, promulgar censuras sin oyrme, ni citarme. Iuzgue V.S.I. que valor podran tener estas cẽsuras. Truxeronse los autos ante V.S.I. y la parte a cuya instancia se auian presentado las Letras ante el Prior de Osuna, pidio a V.S.I. diesse por nulo todo lo hecho por el dicho Prior. y V.S.I. lo mãdò ansi. Y mãdò se me pagassẽ las costas. Y se empeçò la causa de nueuo, si los testigos tuuieran noticia del caso, no lo dixeran, por no acreditarme con el. Refieren ansi mismo algunos testigos, que han oydo dezir, sin dezira quien, que yo he dicho, que tengo vn coleto para defenderme de semejantes censuras: Y es tanta su malicia, que dize Gordillo y otros el quẽto ordinario q̃ dizẽ del Gallego, q̃ la descomuniõ no forada tripa. Esto, y q̃ me sentia bueno cõ ellas, sin dolerme ninguna cosa: me lo quiere atribuir a mi Gordillo: siendo la testificacion suya, y el dicho de vn Gallego, no tengo para que descargarme deste cargo. El dicho no parece mio, pues para semejantes censuras no auia de dezir, que era menester tanta defensa como la de vn coleto, pues estas no son censuras, ni aun sombra dellas. Y ansi no es menester reparo ninguno. Dizen los testigos no se que de Barbarroxa, y como hablan de oydas, y no con buena voluntad, dizen el caso diferente de lo que passò, y ansi casi todos se contradizẽ en sus dichos, y para que de aqui adelante lo refietan cõ puntualidad, quiero dezir la verdad de lo que en el passò, y fue

que estando presso Gordillo, y Vejarano por el año de 17, no seria sin causa: el señor Don Antonio Gaetano dio comissiō al Subcolector Apostolico de Seuilla, para que los mandasse soltar. En virtud desta comision se dio mandamiento contra el Fiscal Eclesiastico de Seuilla, y contra el Alcayde de la carcel, para que los soltaran. El Fiscal, y Alcayde alegaron razones de lo que se les mandaua, y recusaron al Subcolector, diziendo, que no podia ser juez de la causa, por pretender gozar de exempcion como ministro de la Camara Apostolica, y que teniēdo causa consimil no podia ser juez de la causa. Y ansi el dicho Subcolector no quiso tratar mas de la causa, y a peticion de los dichos Gordillo, y Vejarano la subdelegò en Don Tomas de Ayala, sin embargo que estaua eligida la industria de la persona del dicho Subcolector y con razon, porque en virtud de letras y religion, ay muy pocos en España como la suya, y no se sabe que aya otra que le auentaje: y si el huuiera estado siempre en el oficio de Subcolector, es cierto no huuiera auido las diferencias que se han visto. Tomas de Ayala dizen que aceptò la Subdelegacion, y sin citar al Fiscal, y Alcayde de la carcel, los declarò por descomulgados. Lleuaron el pleyto a la Audiencia Real por via de fuerça, adō de me hallè presente por la jurisdicion Ordinaria, y tratādose de la nulidad de las cēsuras, pōderādo el modo de proceder y fulminar las otras cosas; dixe, subdelegaciō de Iuez recusado, cuya industria estaua eligida, censuras puestas sin mostrar la subdelegaciō, y sin citar a las partes, no ay q̄ temerlas, porque no tuuo Tomas de Ayala mas jurisdicion para excomulgar que la tuuo Batuaroja. Y ansi el Audiencia Real declarò hazer fuerça el dicho Tomas de Ayala, y le mandò que anulasse lo hecho, como parece del pleyto que està ante V.S.I. donde consta de los delitos del dicho Gordillo, y Vejarano. Desto verà V.S.I. la passion de los testigos, pues no auiendo censuras contra mi, dizen que yo dixe que no las temia mas que si fueran de Batuarroja. Vera

ria V.S I. la poca memoria del dicho Don Tomas de Ayala. pues diziendo en su dicho este quēto de Baruarroja, no dize que passò con el, sino con cierto juez: si recorriera su memoria diziera el caso como yo le he referido, del qual no se me puede seguir ningun cargo. Por no perdonarme nada los testigos aun de las palabras de burla, me quieren hazer cargo a cargo de burlas; por fuerça la respuesta ha de ser de burla, aunque no lo ha sido la prision que por esto se me ha dado con perdida de tanta hazienda. Dizen pues los testigos, que dixe en vna ocasiō, que auia de hazer pleyto de acreedores; lo qual juzgan por inobediencia, y como no es gente con quien trato ni comunico, no dizen la verdad de como esto passò. Y fue que como està dicho el señor Auditor de la Camara, mal informado dizen dio el mandamiento personal que arriba dixe, por la publicacion de aquel edicto, que despues su Santidad mejor informado mandò suspender. En este mismo tiempo su Magestad por el Consejo de Hazienda, me mandò parecer en esta Corte, porque en defensa de la jurisdicion Eclesiastica auia traydo vna cōpetencia con vn juez secular. Vista pues, los señores del Consejo Real me remitieron la causa, y con esto cessò el venir a esta Corte. El señor Don Antonio Caetano antecessor de V.S.I. mal informado por vnas prisiones de Gordillo y Vejarano, quiso que pareciesse en esta Corte, embio juez sobre el caso. Procedio contra Gordillo, y los demas, hizoles la causa que està ante V. Señoria Ilustrisima, sabida la verdad, y me dexò en mi casa el Prior de Osuna con la jurisdicion que dixe arriba, me mando parecer en Osuna personalmēte. Viendome pues con quatro llamamientos sobre mi, dixe en alguna conuersacion, que era fuerça hazer pleyto de acreedores de mi persona, pues de otra manera no podia cumplir con todos los que me llamaron, que yria por sus antiguedades, que el mādato del señor Auditor de la Camara, por ser mejor en tiempo segun dezian y mejor en derecho, se auia de cumplir

cumplir el primero. Esto obedecer es a la Sede Apostolica, pues sin tener noticia del mandato del señor Auditor de la Camara, le queria obedecer en primer lugar. Si desto fueran sabidores los testigos, no dixerã nada deste cargo: mas Gamir no buscaua testigos de ciencia y conciencia, sino los que le parecia que no me tenian buena volũtad, o porque auia procedido contra ellos criminalmente, o porque auia hecho que pagassen lo que deuian.

Dizen tambien estos testigos, que contrauiniendo a los mandatos Apostolicos he prẽdido muchas vezes a Gordillo, y Vejarano, siendo essemptos. Confiesso que los he mãdado prender, y que en esto he seruido a la Sede Apostolica, pues los he mandado prender por castigar sus excessos, que es lo que quiere y manda su Santidad; y por sus bulas ordena, que el Ordinario castigue a los exemptos, quãdo no los castiga su juez: y estando yo en possession de prender exemptos, como los testigos confiessan: porque ha de proceder V.S.I. contra mi, ni hazerseme cargo de auerlos prendido aora, sino conseruarme en la possession de prenderlos como hasta aqui, por el dicho de los testigos q̃ presenta el señor Fiscal, o por mejor dezir el dicho Vejarano, como consta de la informacion. Manda el santo Cõcilio como està dicho, y diremos, que V.S.I. cometa las causas de apelacion, no solo a juezes constituydos sin dignidad, mas tiene el Concilio que sean aprouados por la Synodo, y que las causas criminales, o matrimoniales se cometan a los Obispos mas cercanos, o a sus Ordinarios. Y V.S.I. contra lo dispuesto por el santo Concilio comete estas causas a las personas que le parece, aunque sean fuera de las tres dietas, por dezir que està en estilo y possession de dar estas comissiones. Pues porque no me ha de valer a mi el estilo y possession en que estoy, de prẽder a exẽptos, pues esto no es cõtra el Cõcilio sino cõformarse cõ el, pues el nos enseña que en razon de Visita y por razon de beneficio, no ay exempcion. De suerte señor Illustrissimo, que puede

puede tanto la verdad, que la deposició destos testigos viene a hazer en mi fauor, como della consta. Dize Gordillo en su dicho, que lo dixo el Padre Vrtiaga de la Compañia de Iesus, que yo dezia que su Santidad no podia hazer exemptos. Si Gamir quisiera aueriguar verdad, recibiera la declaracion de aqueste Padre, y hallara que yo no podia auer dicho tal disparate, ni persona tan graue y religiosa auermele oydo, hallara, mas que aunque es verdad que he oydo muchas vezes a este docto varon en el Pulpito, por ser digno de ser oydo por su santa dotrina y eminencia. Lo que ha sido hablarle, no me acuerdo aya sido ninguna vez en conuersacion: y ansi no se quando puedo auer tratado con el, ni a que proposito en materia de exẽptos, mas por no negar nada de lo que dizen los testigos, aunque lo diga Gordillo, digo que tomandose esta palabra, *exẽpto*, como se toma en nuestro Español, pot libre y desuergõçada, que no será error dezir que su Santidad no quiere que los que se llaman Ministros suyos, seañ exemptos, o por mejor dezir, libres ni desuergonçados. Otra cosa dizen algunos de los testigos, que de verguença no la querria dezir en esta respuesta, anśi por la autoridad de V.S.I. como por mi reputacion: mas ya que está escrita en las pruevas, no será delito el referirla, mas para suplicar a V.S.I. lo castigue, que no para satisfazerlo. Dizen pues tres o quatro testigos cuyos nombres callo, porque se conseruẽ en su credito, q̃ oyeron dezir y no saben a quien, que yo dezia: Dexenme con este Nunciecito, que yo me entenderé con el y sabre lo que puede. Por ley de justicia y razon de Estado auia V.S.I. de proceder, no sólo contra testigos que tal se atreuieron a dezir, sino contra el Iuez que consintio escriuir semejante cosa, pues ellos fueron los que se atreuen a dezir semejante desuerguença y disparate, y ellos la hazẽ notoria en juyzio, sin dar persona, ni autor q̃ lo aya dicho. Y ansi como dize el refrã, Quien dize la copla esse la haze: y conforme a esto, Iuez y testigos deuen ser castigados: y

b quando

quando el derecho no dispone esto, por razon de estado deuia V.S.I. hazer vna gran demostracion en esto, para q̃ nadie se atreuiera contra la autoridad de V.S.I. y cõtra mi reputacion a traernos en quentos, queriendo para encubrir su modo de viuir, desacreditarme y descomponerme con V.S.I. Por este camino dize cada vno la liberrad que quiere y lo que le parece de V.S.I. y de su Tribunal: y con dezir despues, que oyeron dezir que yo lo auia dicho, quedan acreditados y validos cõ V.S.I. y con su Tribunal, y yo en desgracia de todos. Deste cargo bien digo yo que no ay de que descargarme. A V.S.I. se le harà todo el mundo sino castiga a los culpados en el. Demas desto, como podia yo dezir: Yo sabre lo que puede el Nuncio en España, sabiendo muchos años ha que puede todo lo que su Santidad le concediere. Y ansi no tenia necesidad de saber esto de nueuo. Y porque V.S.I. sepa si tengo bien entendida la jurisdiciõ que tienen en España los señores Nuncios, le prometo de sacar a luz vn papel en razõ desto, dedicado a su Santidad; que es quien como señor de todo, dà la facultad y comision.

De suerte señor Ilustrissimo, que el no dar por ratificados los testigos y por ritè & rectè examinados, no es por lo que me dañan en sus deposiciones, ni por lo que dizen contra mi, pues como se ha visto, es todo en mi fauor, sino porq̃ si yo aprouasse el examen destos testigos, pretẽderia Gamir no solo no pagarme el daño que por su causa me ha venido, sino querria que yo le satisfaziesse vn examen tan injusto y tan mal sustanciado. Siendo ansi, que quando el tuuiera jurisdicion para hazerle, no era necessario testigos, ni las querellas que el auia de aueriguar se podian verificar con testigos, sino cõ autos judiciales. Y ansi este examen de testigos, demas de ser nulo, es superfluo: y no impide el pronunciar sobre los atentados como tengo pedido, y aora ni en tiẽpo alguno no se me puede hazer cargo por las deposiciones de testigos.

No se

No se contenta el señor Fiscal de las querellas que contra mi se han dado en Madrid y en Seuilla, y de las prouanças de testigos, sino que tambien me le quiere hazer de las cõfessiones que se me han tomado, si yo he dicho en ellas cosa que me pueda dañar, no tendre de quien quexarme, y sin tener escusa merecerè la pena que se me diere. He recorrido mi memoria, y no hallo en todo lo que me preguntaron, y respondi en las cõfessiones, cosa de que se me pueda hazer cargo (sino es que estè en lo que me dierõ cerrado en ella,) que fuera mucha ignorancia, haziendome como me hizieron juez de mi causa, preguntandome si tenia por justa, o injusta mi prision, cõdenarme: ocasion se me dio en esto para alargarme en la respuesta, mas por ver el fin del caso, en breues palabras di mi voto, justificando mi ignorancia con vna copia de vn papel de V.S.I. para el señor Presidente de Castilla, en que V.S.I. le pide, que mandasse que me traxessen presso dos Alguaziles desta Corte, porque el Arçobispo mi señor y yo auiamos mandado prender a dos exemptos. En esto consistio todo mi delito, que quando lo fuera, estaua escusado cõ el mandato de mi superior como està dicho, auiendo dexado esta causa en mis manos, dandome yo por libre, quien no entendiera que V.S.I. me mandara luego soltar, y castigar a los culpados, pues solo para esto se me pudo hazer semejante pregunta a mi respuesta; me hizo otra repregunta el señor Auditor a manera de argumento, que a prima facie haze fuerça a los que no estan en el caso, mas con la respuesta quedò satisfecho, y sin fuerça el argumento. Repreguntòme el señor Auditor, que como tenia yo mi prision por injusta, teniendo tantos autos de la Audiencia de Seuilla donde se començò este pleyto, y del Real Consejo contra mi. A esto bien auia que responder passelo en silencio, ansi por no alargarme; como porque viene a ser en mi delito el defenderme, y solo dixe, que que teniã que hazer en este casso los autos de fuerça, porque ellos no justifican la prision ni

hazen cosa juzgada que siempre. Demas que sobre la prisſion nunca se auia proueydo,ni en la Audiencia de Seuilla ni en el Real Consejo, que desde 23. de Orubre del año de 15. está este articulo pendiente en el Real Consejo, donde está mandado que Gamir dentro de treinta dias remita los autos, y que se lleuen al Real Consejo para proueer sobre todo, y que estos autos no se han traydo ni visto sobre la prisſion, y que ansi deste auto no se podia sacar argumento contra mi. Esto respondi a la pregunta, despues aca he visto los autos del Consejo, y del Audiencia de Seuilla, y añado a la pregunta, que los autos de fuerça no solo no son cõtra mi, mas hazen en mi fauor, y que V.S.I. y sus juezes han contrauenido a los autos de fuerça del Consejo, y Audiencia de Seuilla. Y porque esto se vee con euidẽcia, quiero referir los autos de fuerça desde su origen. Y ansi pareceq̃ en 17. de Setiembre del año de 18. lleuò Pedro de Salinas por via de fuerça a la Audiẽcia Real de Seuilla este pleyto, porq̃ no le otorgue la suplicacion, en raçon de pretender el susodicho estar preso por rentas decimales en la carcel Real de Seuilla, y no en la Arçobispal donde yo le tenia preso. Visto este pleyto en la Real Audiẽcia me deboluieron la causa, y declaran no hazer fuerça: auiendo declarado esto el Audiencia Real, y dicho, que esta causa no era apelable de su naturaleza. V.S.I. despues a peticiõ del dicho Pedro de Salinas la hizo apelable, y dio comision al Chantre para que procediesse en la forma que se ha visto, de donde hã resultado tantos daños, alborotos, y inquietudes como todo el mundo sabe. Esto señor Ilustrisimo, no prouino del auto de la Audiencia, que este en fauor de la jurisdicion Eclesiastica fue, pues en el se determinò, que el Lego estuuiesse presso en carcel Eclesiastica: de donde vino el daño fue, de la comision que V.S.I. dio a Pedro de Salinas cõtra la exempcion y jurisdicion Eclesiastica. Los Iuezes que se llaman Apostolicos turbã y perturban la juridicion Eclesiastica, los seculares la quietan y defiendẽ, como se ha

visto

visto en este caso, pues el Audiencia Real me deboluio la causa, declarando no hazer fuerça: con esto se entendio que este Articulo no era apelable. Despues sin nueua carcel se tornò a ver este Articulo en cinco de Março del año de 19. en la mesma Audiencia, donde se declarò hazer fuerza, y con esto se remitio el presso a la carcel Real. En esto que delito ay, si contra todos los juezes Eclesiasticos contra quiē se declàra hazer fuerça se huuiera de proceder criminalmente de a prision, no huuiera quien se atreuiera a ser juez. Por esta causa me mandò V.S.I. parecer en esta Corte dentro de quinze dias, como esta dicho. Por no venir dio comision a Don Manuel Sarmiento, para que me remitiesse preso: el Fiscal Eclesiastico y yo, apelamos de proceder V.S.I. en esta causa criminalmēte, y contra la primera instācia: yo pedia que para aueriguar si era delito, y quiē auia dado el escādalo, o el delegado en poner entredicho, o el Ordinario en mandar que no se guardasse: pedi a vno de tres juezes, o a Don Felix de Guzman, o a Don Luis Melgarejo, o a Don Francisco Melgar, todos Prebendados de Seuilla, y por no querer nombrar V.S.I. a ninguno dellos, mi procurador apelo de V.S.I. y por via de fuerça lleuò la causa al Real Consejo, adonde Bartolome Gutierrez hizo relacion diziēdo, Que el Arçobispo mi señor y yo auiamos pedido juez, y que ya el señor Nuncio le auia nombrado. Y con esta relacion se declarò que no yua la causa como auia de yr. Si Gutierrez dixera lo que se auia pedido por mi parte, y la sustācia de la causa, cierto es que saliera el auto del Real Consejo de otro modo. V.S.I. no se conformò con la carta del Arçobispo mi señor, ni con la mia. Y a peticion del señor Fiscal, y de Gōçalo de la Cueua, y del Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla dio comision a Gamir para proceder en la causa del entredicho, y prision de Gonçalo de la Cueua. De suerte que el juez que yo pedi, y el que quiso el Consejo Real que se diesse, està oy por dar, pues no es de creer que yo auia de pedir

juez contra mi con diez ducados cada dia, para que me traxesse presso con tanto gasto y ignomioia. En esta razō bien se sabe que los autos de fuerça no dañan, y mas considerando que V.S.I. contra los autos del Real Consejo aduocò en si la comision que auia dado Gamir, pues lo que el Consejo remitio, fue dar juez en Seuilla para que sustāciasse: y vna vez dado, no pudo V.S.I. aduocar la causa sin causa ni citacion mia, demas que estando V.S.I. recusado, no pudo hazer aduocacion auiendo Gamir empeçado a tratar de la causa. Tambien procedio el Audiēcia de Seuilla en la Visita de Beneficiados por Iulio de diez y nueue a pedimiento de Gordillo y Vejarano, y el Audiencia declarò hazer fuerça el Chantre, y me remitio la causa. Este Auto tambien es en mi fauor, no ay que hazerme cargo del, por las prisiones de Gordillo, y Bejarano, no teniēdo V.S.I. noticia del caso, se quexò al señor Presidente de Castilla del Arçobispo de Seuilla mi señor y de mi, de que auiamos mandado prender a vnos exemptos, y pidio que yo fuesse presso, y traydo a esta Corte. Cō las cartas del señor Presidente me prendio el Asistente de Seuilla, sin otra justificacion, diziendo que no podia ser menos. El Audiēcia Real no quiso entrar en la causa, por auer puesto mano en la causa el señor Presidēte, esto fue por Agosto a 19. Deste Auto tampoco ay que hazerme cargo, porque el Audiencia Real no aprouara mi prision, pues ya auia debueltome la causa de Visita: y ansi no tuuiera por delito el auer mādado prender a los beneficiados: mas no quiso entrar en la causa, por dezir auia auido cartas del señor Presidente y Cōsejo, para q̄ el Asistēte impartiera el auxilio. A esto dizē, y con razon los que le mandaron dar, que esto se auia de entender, si el auxilio se pedia con justificacion, y no de otra manera. Y ansi este auto de la Audiencia de Seuilla no haze contra mi intento. En el mes de Setiembre del mismo año el Audiencia de Seuilla declarò hazer fuerça Gamir en proceder en esta causa estando recusado, y le mādò

otorgar y reponereste auto,biē en mi fauor es y con el se declara ser nulo y atentado todo lo que hizo Gamir despues de la dicha recusacion. Auiendo venido a esta Corte,por no quererme soltar V.S.I.se lleuò este pleyto al Cōsejo por via de fuerça de la injusta prision,y porque no se determinasse,dixo Gutierrez,que los autos no auian venido de Seuilla. Y con esto se suspendio la determinacion, y el Consejo embiò vn recaudo a V.S.I. para que me mandasse soltar. Gamir dezia que auia embiado los autos,y el Notario embiaua testimonio dello. V.S.I. dezia que no auian venido,y con esto no podia alcançar justicia. Con esto se estuuo la causa desde Setiembre, hasta 23 de Diziēbre que se torno alleuar al Consejo. Y por dezir ansi mismo Gutierrez,que no auian venido los autos de Seuilla, y que yo los hazia detener: el Consejo proueyo, que dentro de treinta dias acabasse Gamir las prueuas,y que la Audiencia Real de Seuilla no procediesse en la causa: y q̄ passados los treinta dias se diesse noticia al Consejo para proueer en la causa: Si Gutierrez hiziera relacion diziendo,como Gamir estaua recusado, cierto es que el RealCōsejo,contra el auto de la Audiencia de Seuilla no dixera q̄ Gamir hiziera mas informaciones. Este auto sease como se fuere, tampoco se puede interpretar contra mi, pues hasta aora no ha proueydo el Consejo.

Mandome V.S.I. prender,con inuocacion del auxilio en el Monesterio de la Merced estādo dado en fiado,y mādonrequitar los papeles secretos q̄ tenia para su Sātidad,y su Magestad: apele del Teniēte q̄ impartio el auxilio,y quere llerne de las personas q̄ me quitarō los papeles y prēdierō.

Viose por via de apelacion en la Sala de mil quinientas, adonde se mandaron entregar los autos al Relator Corbera. Y sabiendo Gutierrez que el Relator auia de hazer diferente relacion que la que el auia hecho , otro dia sin citarme se entrò en la Sala mayor,y sin dezir como los Autos estauan ya vistos en la Sala de mil y quinientas,y entregados al Relator,hizo relacion de lo que quiso , sin dezir como V.S.I

V.S.I. estaua recusado, y embiò por Letras de su Santidad: y tampoco quiso que se supiesse como yo estaua dado en fiado, en virtud de Letras de su Santidad. Con lo qual V. S. I. no podia ser juez desta causa, ni tampoco dixo como estaua cometida a Gamir en Seuilla. Por no hazer mencion de nada desto, salio auto en que se remitio la causa a V.S.I. Esto se entiende, que se procediesse en ella conforme a derecho. Mire V. S. I. como fue desto, pues en menos de dos horas vio mas de dos mil y dozientas hojas, y sin estar ratificados los testigos, y no rite, neque rectè examinados, me condena a galeras, sin oyrme, ni citarme, sabiendo V.S.I. y Gutierrez, y los demas ministros de su Tribunal, que estaua en esta Corte. He referido esto tan a lo largo, porque los que no estan bien en el caso, sin tener noticia del, quieren justificar lo que se ha hecho conmigo con los autos del Real Consejo, y con los de la Audiencia de Seuilla, que bien entendidos, hazen en mi fauor: y ansi digo, que estarè por lo proueydo, o proueyere el Real Consejo: y dexelo V.S.I. en sus manos, que el Arçobispo de Seuilla, e yo, estaremos por la determinacion del Real Consejo, con que el pleyto se entregue al Relator, el qual si dixere que en todo el, con ser de tanto volumen, huuiere vna sola hoja en que no aya falsedad, nulidad, o vellaqueria, yo darè mil ducados para el Hospital, o Hospitales que el Real Consejo señalare. Esta misma oferta hize al señor Auditor, y como ha visto el pleyto, y sabe lo que en el ay, no la admitio. Desta pregunta y repregunta de los autos de fuerça, poco cargo ay que hazerme, como està dicho.

Tambien quiso saber de mi el señor Auditor si yo auia dicho mal de V.S.I. y de su Fiscal, y Tribunal, esto generalmente, sin preguntarme cosa en particular. Tan nueua y extraordinaria se me hizo esta pregunta, como la passada, y assi reparè en responder, pareciendome que no tenia obligacion de satisfazer a semejãtes preguntas, porque conforme a principios sabidos, ningũ juez puede proceder de oficio contra ninguna persona por palabras de injuria, no pidiendo

diendo la parte ofendida, pues si V.S.I. se querellaua, o su Fiscal y ministros, o dandose por ofendidos, ni V.S.I. puede ser juez de la causa, ni los que se dan por agrauiados, podran acusar, ni escriuir en ella, como notarios, porque en su causa ninguno puede ser juez, ni notario, que repugna a toda buena razon y derecho, considerando, q̃ el juyzio consta de diuersas personas Actor y Iuez, y Reo, y querellandose V.S.I. de la injuria suya, es Actor, pues siendolo, como puede ser Iuez? Esto implica cõtradicion. Y quando esto no estuuiera prohibido por ley y razon, solo por la autoridad de V.S.I. no auia de querer ser juez desta causa, ni consentir, que se me hiziera tal pregunta. Ni menos auia de permitir, que el señor Fiscal siguiera esta causa a nombre de la Camara Apostolica, pues desto no se les sigue vtilidad ninguna, y se da ocasiõ para que todos digan, que este pleyto no se trata por el biẽ de la Camara Apostolica, sino por el enojo del señor Fiscal, y por el de los demas ministros, y por no boluerme la hazienda que se me ha tomado, y estãdo enojado V. Señoria Illustrissima, y sus juezes oficiales, como dize la pregunta que se me hizo, ya V. Señoria Illustrissima auia de auer echado esta causa del Tribunal, remitiendolo a su Santidad, pues no es justo que se permita, que yo pleytee ante juez que se ha dado por agrauiado, ni ante ministros que se tienen por ofendidos. Sin embargo destas consideraciones me compelieron a responder a la pregunta enpulso y apremiado, dixe lo que auia oydo dezir de las letras, virtud y prudencia de V.S.I. y de su despacho, y que no podia deponer de mas de oydas, porque no auia merecido nunca ver a V.S.I. aunque lo auia procurado por tantas vias, no me parecio tenia obligacion por entonces. Lo que antes y despues he dicho en muchas ocasiones, que es el trato que se ha tenido conmigo, porque si ha sido justo, y lo han merecido mis delitos alabo a V.S.I. y a sus ministros, y sino lo huuiere sido, peor aurà sido el auerlo hecho, y aprouado, que no ei referirlo, y quexarse lo cierto es, q̃ no ay testigo, ni le puede auer, que con verdad diga, yo he oydo a Don Antonio de Couarrubias vna sola palabra cõtra

la autoridad de V.S.I. Y si huuiere alguno que lo dixere cõ juramento, con el dicho deste tal, sea qual fuere, consiento que V.S.I. me castigue como fuere seruido. No viene bien el ofrecer yo esto, con lo que se me pide en vn papel donde se dize, que jure que he dicho mal de V. Señoria Illustrissima. Y sin auerlo dicho, quieren que diga, que lo he dicho contra verdad extraordinaria, peticion digna de põderar en su lugar, agora solo digo, que lo que yo puedo auer dicho es, que no sabia como V.S.I. dio mandamiento para que yo pareciesse en Madrid, solo porque mandé no se guardasse vn entredicho, puesto con tan poca razõ como se ha visto, y esto solo con la relacion del señor Fiscal sin otra justificacion. Tābien auré sentido mal, que porque mandé que vn notario diesse vn testimonio, para remitir a V.S.I. diesse comission a Don Manuel Sarmiento, para que remitiesse presso a esta Corte, sabiendo que Don Manuel Sarmiento no me es afecto. En algunas conuersaciones auré dicho y con sentimiento, que porque quise poner en execucion a la vltima volũtad de los difuntos, y hazer que Gordillo y Vejarano restituyessen a las animas de Purgatorio lo que deuẽ, deuiẽdo V.S.I. por razon de su oficio, acudir a la misma execucion, no lo hizo, antes contra esta razon hizo diligencia con el señor Presidente de Castilla para que me truxessen presso a esta Corte, y teniendome en ella, no me ha querido despachar en veinte meses. Y desto resulta que Gordillo y los demas se queden con la hazienda de difuntos, y que no se digan las Missas por las animas: y en razon desto he dicho, q̃ por cõseruar V.S.I. a Gordillo, y Vejarano, tiene desterrado de Seuilla a vno de los mejores y mas santos Perlados que ha auido en ella ni en toda la Christiãdad, y a su Vicario general presso con tanto rigor. Y tābien digo, que si V.S.I. no tiene particular comission de su Sãtidad, no puede proceder en ninguna destas cosas, y que para proceder la deuẽ mostrar, sin ser suficiente la que ha mostrado en el Real Cõsejo, pues esta sola sirue, para proceder como Nũcio en las

causas

causas Ordinarias de que se pueden conocer por razon de la Nunciatura. Mas quando se ha de proceder contra derecho, o contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento como se ha dicho y se dirà, se deue mostrar el rescripto de su Santidad q̃ como señor de todo, puede dar semejantes comissiones en perjuyzio de los ordinarios: y el querer saber esto, no es dudar de su potestad, sino de su volũtad para mejor cumplirla y executarla. Y si su Santidad ha dado a V.S.I. algunas letras para proceder contra mi, en perjuyzio de la primera instancia, y para desaforarme de mi domicilio, tiene obligacion de ponerlas originalmente en el processo, y no poniendose, serà todo nulo, como lo tiene declarado la Rota de su Santidad en diferentes ocasiones. Y esta es la razon porque los Autores que escriuen en ella, a vista de su Santidad, tienen compassion desto como de otras cosas de los Españoles, y deponen de nuestro comũ error en litigar en el Tribunal de los Nuncios, porque affirman que en llegando a la Rota, lo dan por nulo y atẽtado lo hecho ante los Nuncios, por defecto de juridicion. Y cõ esto cõcuerda lo que han declarado los Ilustrissimos Cardenales en diferentes vezes, diziendo q̃ todo lo hecho por los Nuncios de España, o por sus Auditores en causas criminales y matrimoniales, aunque sea en segunda instãcia es nulo y de ningun valor y efeto. Y aprieta esto tanto la sacra Congregacion, que dize, que aun por la autoridad publica no quieren que valgan las sentẽcias dadas por los Nũcios, ni por sus Auditores en causas criminales, o matrimoniales. Y es la razon, porq̃ la primera instancia quiere el Concilio que se litigue ante el Ordinario, y en segũdo ante el Ordinario mas cercano. No es conforme al Concilio ni a estas declaraciones lo que se haze en el Tribunal de V.S.I. pues se conoce en el de primera instancia, y la segũda se comete aqui a juezes estrangeros fuera de las dos dietas, y aũ de las tres, y a personas que no tienen las calidades que pide el derecho y Concilio, para dar letras contra el, ha menester V.S.I. mostrar la facultad de su Santidad, cõ

la solemnidad que dize el Concilio. Y no es suficiente la q̃ mostrò en el Real Consejo como està dicho quãdo vino, porque esto se entiende para las cosas ordinarias, y para ser tenido por Nũcio mas para las cosas particulares, y que della resulta perjuyzio de tercero, o dispẽsacion contra derecho. En este caso como està dicho, es menester mostrar la facultad de su Santidad, pues por derecho se manda q̃ no se de credito a ninguna persona, aũque sea Cardenal, sino mostrare su comission. Si Gamir supiera esto, para proceder contra vn Arçobispo de Seuilla, y cõtra su Ordinario, mostrara su comission. Esto es lo que yo he dicho, no se puede esto parecer mal a V.S.I. pues es todo conforme a derecho y al Concilio, y a lo que quiere y manda su Santidad. Y esto no solo yo lo digo, sino todos los que han estudiado derechos, añadiendo que quando yo huuiera cometido algun delito, auiendose puesto de por medio el señor Presidente de Castilla, y todo el Consejo Real: y auiendo escrito a V.S.I. vn Don Pedro de Castro Arçobispo de Seuilla, que el estaua pressо en mi persona: y que no tenia culpa, y que de afrentado se auia salido de su Arçobispado, para que Gamir, y Gordillo hiziessen lo que quisiessen, y executassen lo que V.S.I. mandasse: y diziendo que no queria boluer a Seuilla, hasta que V.S.I. me despachasse, por la falta que hazia a su seruicio, cõ todo esto no ha querido hazer nada. La respuesta desta vltima carta fue, ponerme en tres cat celes como està dicho en menos de veinte y dos horas, y quitarme los papeles, y con ellos la defẽsa. Si a V.S.I. le dizen que yo pondero estas cosas, dizen la verdad los q̃ en esto le hablan, quanto a los juezes y ministros del Tribunal, dixe lo que se aura visto. A mi me dieron la confession cerrada, dize el Secretario que fue a mi pedimiento. No se hallarà que yo aya pedido tal, porque desseando yo el remedio, no auia de pedir que se ocultara: antes si V.S.I. nombrara juez que conociera de las causas de sus Ministros y les tomara residencia, viera lo que se descubria. Y no solo en lo que toca a la Nũciatura, sino de cosas q̃ tocan

can

cā a la Colectoria, y ansi cōuiene q̄ V.S.I. ponga remedio con breuedad que importa, segū lo q̄ y quādo estuue en la carcel publica, que a los pressos no se les esconde nada. Trataron algunos de mi prision, y del origen porque auia sido, y porque me lleuauan de nueuo entre los galeotes, y algunos dellos dixeron: Por cierto que fuera mejor que el Fiscal de la Camara procurara que los arrendamientos de las Vacantes se hizieran diferentemente de lo que se hazen: y que quando se hazē administraciones, fuesse con menos gasto, y por otras personas de las que se hazen: y que los conciertos que se toman de los Espolios, fuesse con mas vtilidad para la Camara de la que se haze. Esto dezian que competia al oficio del Fiscal, y no alborotar el Reyno sobre cosa de tan poca inportancia, y dezian a vozes: Esto bien se vee que no es por defensa de la juridicion Apostolica, sino porque el juez se quede con el dinero: si el cayeta en manos del señor Don Gonçalo de Valençuela, que aora procede contra los juezes que hā procedido mal, a fe que no le dexara con pecado. La razon del prouecho de la Camara ponderauan estos hombres, q̄ auiendo en cada Obispado vn Subcolector y Fiscal, y vn Abogado, y Notario, solo para administracion de los bienes de la Camara, que de que seruia en todas las Vacantes en ocho, o diez ducados cada dia, y vn Notario con dos, y la escritura: que si estos gastos eran de los bienes de la Camara no era justo, y si eran a costa de los vassallos de su Magestad, no era bueno. Dezian que todos estos gastos se podian escusar con el Colector y ministros de la Camara, y que sino eran para ello, ni se le podian encomendar estas cosas que no ay necessidad de nōbrarlos en los oficios, pues no tienen otro ministerio sino el que dize el santo Concilio, que es perturbar y inquietar la jurisdicion Ordinaria con sus exempciones, para viuir como tales. Y lo peor es, que no se contentā con viuir ya con libertad, sino q̄ quieren ser juezes, y proceder contra la justicia y virtud, y serlo

de los Ordinarios, como sino lo fuera mas de su Santidad. Vn Letrado estaua presso por vna comision, dixo que ya que no siruiessen los exemplos para las Vacãtes, y Espolios siruieran para traer pleytos y competencias al Tribunal, q̃ no eran de poco prouecho. Otro de los pressos que estaua sentido de vno de estos exemptos, dixo: Ello ha llegado a tanto excesso el modo de proceder de los juezes y de los ministros del Tribunal del Nuncio, que el dia de oy le corre mas obligacion a su Mageftad de librar a sus vassallos de los juezes y ministros, que no de los Piratas que andan por la mar robando. y no se fue sin dar la razon, que fue dezir, que de los Piratas estamos libres en nuestras casas, y de los exemptos y ministros del Tribunal del Nuncio no: demas q̃ quando los Piratas cogen algun nauio en la mar, se contentan con tomar la hazienda y nos dexan con las las vidas, y muchas vezes echan en tierra de Christianos los que roban, y aun les dan para su viaje. Mas los exemptos y ministros deste Tribunal, y los juezes que se nombrã del, no se contentan con tomar la hazienda, sino para justificar lo hecho, nos quieren hazer de mala conciencia, y desobedientes a la Sede Apostolica, y de la virtud hazen delito, y dela obseruaciõ dela justicia desacato a la Sede Apostolica no se cõtẽtã cõ esto sino quierẽ quitar la vida y hõrra, y no se cõtentã cõ la haziẽda de los lugares, mas tãbien quierẽ la de sus amigos y vezinos, nũca se ha visto que el que dexã robado le den para el camino como lo acostumbran hazer los Piratas y vãdoleros. Quando ohi todas estas razones, bolui la cabeça para reconozer quien las dezia, entendiendo que era persona de Seuilla, por el mesmo caso que auia hecho conmigo Gamir y su quadrillia, y que ansi tenia noticia del, que auiendo cogido tanto dinero en Seuilla, aora desde Madrid cobra lo que no es mio, y sin querer dar quenta de lo que tenia vsurpado va cobrando de nueuo. A fe señor Ilustrisimo, que porque se entienda que la tema de los ministros del Tribunal ha sido por di-

nero,

nero, y no por defensa de la juridicion Apostolica,que auia de hazer V.S.I.que diesse Gamir quenta de todo, y castigarle,como tengo pedido.

Sabiendo el zelo que V.S.I.tiene en todo,y mas en el aumento de la Camara Apostolica he dicho esto que he oydo,para que lo remedie si fuere ansi, que estas cosas de oydas como nunca hazen fe para mi tampoco,quisiera la hiziessen contra mi. De lo dicho resulta, que en poco me pueden perjudicar la pregunta,y repregunta del señor Auditor,y por el cōsiguiēte no poderseme hazer della cargo, como tampoco se me puede hazer de otras nueuas preguntas que se hizieron de nueuo a peticion del señor Fiscal,en que se me preguntò, Si es verdad que pedi alguna cosa ante Don Iuan de Gomara Canonigo de Toledo,aunque estas preguntas fueron escusadas,puesto q̃ constaua de los autos no lo deue ser la respuesta para satisfazer a los que no tienen noticia del caso,y con razon , viendo que porque vn Iuez de su Sātidad en virtud de letras suyas inhibio a V.S. Ilustrissima,y a sus juezes:por esto solo lo priuò de oficios y beneficios,y prebendas, y le prendio con el rigor que se sabe. Respondi a la pregunta, que era ansi,que yo pedi y di peticiones ante Don Iuan de Gomara en virtud de letras de su Santidad,el qual aceptò la juridiciō,y con conocimiēto de causa,me absoluio ad cautelā,y me dio en fiado,y inhibio a V.S.I.y a sus juezes.Y notificadas las letras de inhibicion a V.S.I. En las vnas dixo q̃ se inhibia en quāto auia lugar de derecho.Y mandò a Don Iuā que procediesse en la causa conforme a el.Estando absuelto, y a otra inhibicion,respondio que Don Iuan estaua descomulgado, que acudiessen a Gutierrez.Siendo pues esto ansi, estando la causa pendiente ante don Iuan de Gomara, V.S.I. me mādò llamar por editos y pregones, para que me descargasse de las acusaciones puestas por el señor Fiscal. Acudi a Dō Iuan para que me diesse como juez editos de manifestacion,diziendo que yo estaua en esta Corte,y litigando ante

te juez que me auia dado enfiado, y inhibido a V.S.I. En esto que delito huuo en Don Iuan para que le prendierã, ni en mi, para que se me haga cargo desto. Preguntame ansi mismo el señor Auditor, que si sabia que V.S.I. auia procedido contra Don Iuan de Gomara porque fue juez desta causa, y sentenciandole en priuacion de oficios y beneficios, y en otras penas. Respõdi, Que auia tenido noticia de la sentencia, mas que no sabia como la pudo dar V.S I. porque Don Iuan era juez con especial comisiõ de su Santidad, contra quien no pueden conocer los Legados de latere, aunque tengã amplissima comision y facultad, como està determinado en derecho: y que siendo Don Iuan de Gomara superior en la causa cometida por su Santidad, no pudo el señor Nuncio proceder contra el, caso que escediera, porque el inferior no puede proceder cõtra el superior en aquel caso, ni en otro ninguno en q̃ huuiere puesto la mano su Santidad, aunque el inferior no estè inhibido. Y esta sola razon era bastante para que V.S.I. no procediera en la causa contra Don Iuan quando no estuuiera inhibido. Demas que el señor Nuncio procedio sin citar a Don Iuan, y estando inhibido, y sin tener los autos en su poder. Por estas razones dixe: que no sabia como el señor Nuncio auia dado tan rigurosa sentencia contra Don Iuan. Diferentemente lo ha hecho V.S.I. conmigo pues solo porque mandè que no se guardassen los mandatos de Iuan Antonio Zapata, ansi porque no mostraua la comision de V.S.I. como porque excedia de lo que en ella se cometia, y sin auerme inhibido en virtud della. V.S.I. me tiene presso veinte meses ha con tanto gasto de hazienda, y de vida y reputacion. De suerte que V.S.I. castiga a los que aceptan la jurisdicion de su Santidad porque le inhiben, y castiga a los Ordinarios porque no obedecẽ las inhibiciones de los que se llaman sus juezes sin mostrar su comision: no le valio a Don Iuan mostrar la suya para que no fuesse castigado, ni a mi me ha valido el no auer

mos-

mostrado el Chantre la que dize tenia para auer pedido lo que se ha visto. El premio que desto espero es, que todos entiendan que esto no se ha hecho por razon de la juridicion Apostolica, ni para mejor seruir a su Sãtidad, sino por temas particulares, pues como se ha visto, por todos caminos he defendido la juridicion Apostolica. Para mas cõuencerme me preguntaron, Si supe que Don Iuan anulò todo lo que auia hecho. Respondi que lo auia entẽdido que V.S.I. auia embiado vn papel a Don Iuan, en que le daua la forma que auia de tener para la reuocacion, diziẽdole, q̃ firmandole le mandaria soltar, y que quando Don Iuan recibio este papel a peticion mia y del Fiscal de Seuilla, se auia abstenido del conocimiento de la causa algunos dias auia: y que ansi por esto, como porque estando presso, no podia perjudicarse a si, ni a nadie, con el miedo de la carcel reuocò lo hecho en la forma que se lo mandaua V.S.I. Y que con esta reuocacion quedò mas entendida mi justicia, pues con pedir V.S.I. que la hiziera Don Iuan, fue dezir que auia tenido efecto todo lo que auia hecho, que a no ser valido, no tenia necessidad de reuocacion: y para hazer se auia yo y los demas interessados de ser citados: de suerte que la nulacion no me parò perjuyzio, y aprouò lo hecho Y ansi dixe, que no se para que efeto se me hizo esta preguta. Preguntome ansi mismo el señor Auditor, Si sabia que su Sãtidad auia aprouado todo lo hecho en esta causa por V.S.I. Y respondi que no sabia tal. Demas que esto no me podia parar perjuyzio: porque quando el decreto de su Sãtidad se funda e facto alieno, sino es verdadero, no viene daño a ninguna persona de la aprouacion de su Santidad, aũque se de motuo propio: y si en este caso no estan ritè & rectè examinados los testigos ni ratificados, ni V.S.I. pudo sentenciar, ni se que pudo aprouar su Santidad. Dixo el señor Auditor, que si la via que Don Iuan de Gomara auia dado a Mõseñor es vna suplica, y pedido que le despachasse por via de gracia, y que ansi le despacharon. Respondi, que

que Don Iuan auia hecho muy prudentemente en firmar todo lo que le auian embiado a firmar, que ya se sabe que no tenia de que pedir gracia, mas que por quitarse de pleytos tomò lo que le dieron, y sabiendo que padecio injustamente y defendiendo la jurisdicion Apostolica, con esto me quisieron dezir, que si yo pidiera gracia, que tambien me la harian, en conformidad de vn papel que me embiò el señor Auditor para que le firmara, a que respōdo aparte, con esto se acabò mi cōfesion. Della, ni de mis respuestas, ni de las querellas dadas en Madrid, ni en Seuilla; ni de las deposiciones de los testigos, quādo estuuieran ratificados, y ritè & rectè examinados, se puede justificar mi prision y secresto, y vēta de bienes: y ni menos las censuras q̄ cōtra mi dizē se hā fulminado. Y ansi V.S.I. lo deue dar todo por nulo y atentado, como lo tengo pedido, declarando no tener yo lugar por agora de respōder a la acusacion que me ha puesto el dicho señor Fiscal, sino que remita esta causa a su Santidad, como lo tengo pedido, y V.S.I. ofrecido. A quiē pido y suplico, y hablādo con el acatamiento q̄ deuo, requiero ansi lo prouea y mande. Y haziendolo asi admi nistrarà justicia. Y de lo cōtrario, tacita o expressamēte denegado, y de conocer y proceder V.S.I. en esta causa crimi nalmēte: y de auerme tornado a prēder estādo dado en fiado, y de no remitirle a su Sātidad estādo recusado y inhibido, y siendo parte formal en ella, Apelo para ante su Santidad, y lo pido por testimonio, justicia y costas.

Otro si a V.S.I. pido y suplico que mande, que el señor Fiscal fuera de las declaraciones que tengo pedidas. Haga que declare al tenor desta peticiō, y si ha dado estas querellas contra mi, o si ha dado otras algunas, a que personas ha dado poder para poner las dichas querellas. Y ansi mismo declare el dicho señor Fiscal, de que Ordenes està ordenado, para ver si puede en estos Reynos ser Fiscal de los Eclesiasticos.

Otro si para que se vea que por Bulas de su Santidad

no

no puede ſeguir el ſeñor Fiſcal pleyto de partes, ſino quando ſe ſigue intereſſe de la Camara Apoſtolica. A V.S.I. pido y ſuplico, que con ſu citacion ſe pongan en eſte pleyto las Bulas de la Santidad de Pio Quarto, Conſtitut.48. y la de nueſtro muy ſanto padre Paulo V. conſtir.71.

Otroſi a V.S.I. pido y ſuplico mande, que Antonio Bautiſta Nauarro Criado del Doctor Gamir declare, quiẽ le notaria la querella del ſeñor Fiſcal de vna comiſsion de V.S.I. que ſe dio contra mi en 20. de Iunio del año de 19. y otra auocacion de las comiſsiones de 23. del dicho mes, con otras peticiones que eſtan en el pleyto, de ſu letra del dicho Antonio Nauarro.